

PERFILES INSTITUCIONALES DEL ALMIRANTAZGO EN ESPAÑA

Juan Carlos DOMÍNGUEZ NAFRÍA
Universidad San Pablo-CEU

CUESTIONES TERMINOLÓGICAS: «ALMIRANTE», «ALMIRANTÍA», «ALMIRANTAZGO» Y «ALMIRANTA»

El término almirante muy posiblemente procede de la voz árabe *al-amir*, que puede traducirse como «el jefe». Así, en la Navarra medieval, a quienes gobernaban determinados distritos territoriales se les conocía comúnmente como «almirantes» (1). Pese a ello, al arraigar esta palabra en la lengua castellana se hizo marinera, por lo que muy pronto terminó por dar título a la persona que ejercía el mando superior de una unidad de buques armados. Así, el *Diccionario de Autoridades* de 1726, al describir la voz almirante afirma: «Dignidad y empleo militar que tiene en la mar jurisdicción de mero y misto imperio, con mando absoluto sobre las armadas, navíos, y galeras, y como justicia mayor juzga de todo lo que toca a la marina». Además, almirante general es «... el que manda y gobierna la armada naval, y es segunda persona del capitán general: cuyo grado corresponde al de maestro de campo general en los ejércitos de tierra» (2).

Ahora bien, de la misma forma que en la milicia el oficio de general se conoce como «generalato», en la marina el oficio de almirante era la «almirantía», y no el «almirantazgo». Lo que se explica tanto porque este último término había dado nombre a algunas instituciones oficiales, tales como el Almirantazgo de Sevilla o la Junta del Almirantazgo de Madrid, como porque a comienzos del siglo XVIII el almirantazgo había reducido su significado a un tributo o impuesto propio del almirante.

Una última cuestión terminológica se refiere a la palabra «almiranta», que designaba al navío en el que se embarca el almirante general. «Este navío

(1) GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1977, pág. 511.

(2) Continúa el *Diccionario*: «... Es voz arábica según la más común opinión. Nebrixa dice que viene de la voz *Almiralle*. Otros de la voz Almirales. Covarrubias de la palabra *Miras* añadido al artículo *Al*, y otros del Griego *Almirarchos*...».

quando navega, o pelea ocupa el puesto de la retaguardia, cerrando y recogiendo toda la armada o escuadra, y para distinguirse de los otros lleva bandera de quadra en el árbol trinquete» (3).

EL ALMIRANTAZGO MEDIEVAL EN ARAGÓN Y CASTILLA. ORÍGENES

La figura del almirante como mando naval aparece en la Baja Edad Media, lo que tiene mucho que ver con la entidad que va a adquirir la guerra en el mar desde comienzos del siglo XIII.

En la Corona de Aragón la conquista de Mallorca en 1229 exigió intenso dominio del mar y un amplio desarrollo del arma naval. En aquellos momentos, Jaime I confirió en 1230 el mando de la flotilla real a un almirante de Cataluña y Mallorca, y en lo sucesivo siempre hubo en esta Corona un *almirall*.

De la misma forma también existió el oficio de «vicealmirante». Así, en el reinado de Pedro IV, el mando supremo de las fuerzas navales del rey de Aragón fue asumido por un «capitán de la armada» o «almirante», que tenía a sus órdenes tres vicealmirantes: el de Cataluña, el de Mallorca y el de Valencia (4).

Por lo que se refiere a Castilla, Torres Fontes ha escrito: «Un estado tradicionalmente territorial, olvidado del mar pese a la creciente actividad de algunas villas cántabras, forzosamente tuvo que prestarle atención tan pronto los ejércitos castellanos alcanzaron el litoral murciano y después el sevillano» (5), lo que también sucedió a lo largo del siglo XIII.

Es casi legendario que el primer almirante de Castilla fuese el burgalés Ramón Bonifaz, investido de esta autoridad antes o con motivo de la decisiva participación de las fuerzas navales bajo su mando en la conquista de Sevilla por Fernando III el Santo (6), sin embargo Pérez Embid, al mismo tiempo que cuestionaba dicho nombramiento en la persona de Bonifaz, atribuyó la creación de esta dignidad militar y naval a Alfonso X en la persona de Ruy López de Mendoza, a finales de 1254. En afirmación de García de Valdeavellano (7), desde el año 1254 la flota real castellana estaba bajo el mando de un «Almi-

(3) *Diccionario de Autoridades*, Madrid, 1726, voz «almirante».

(4) GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, pág. 626.

(5) TORRES FONTES, J.: «La Orden de Santa María de España», en *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. III, Murcia, 1977, págs. 73-166, 75.

(6) «Como lo afirma Moreno Vargas en su “Dise de la nobí de España”, donde afirma, citando numerosas autoridades, que “D. Ramón Bonifaz fue el primero que obtuvo esta dignidad”, antes de la toma de Sevilla. Así lo asegura también el mencionado historiador señor Goyri, (Nicolás, *Apun-*

rante de la Mar» o «Almirante Mayor de la Mar», llamado también en el siglo XIII «Adelantado Mayor de la Mar», que *Las Partidas* definen como «Cabdillo de todos los navíos que son para guerrear» (8).

En efecto, el Rey Sabio fue el verdadero creador de la marina de guerra castellana. Para cercar Sevilla le habían bastado a su padre unas naves buscadas *aprietas*, pero para ejecutar su proyecto de llevar la hueste cristiana a la propia tierra de los benimerines hacían falta más barcos, más gente y una organización más cuidada, de la que se responsabilizó al almirante (9). Como dejó escrito el mismo rey en una de sus poesías: *Pasar quiero yo la mar, con la mi caballería*.

La inquietud marinera y africana de Alfonso X el Sabio se había manifestado ya en el primer año de su reinado con el referido nombramiento de Ruy López de Mendoza como primer almirante de la mar y con la creación oficial de las atarazanas de Sevilla, en las que comienzan a construirse las nuevas y rápidas galeras. Todo ello como una manifestación más de su política militar, consistente en disponer de una potente flota que le permitiera conquistar o construir plazas fuertes en el norte de África y mantener en ellas guarniciones suficientes que impidieran los ataques a las costas castellanas o el auxilio militar a los granadinos (10). Estrategia que intentó mantener a lo largo de su reinado.

Por ello no es casualidad que, a mediados del siglo XIII, *Las Partidas* de Alfonso X den a la guerra naval un tratamiento jurídico propio y diferenciado de la guerra terrestre: «La guerra de la mar es como cosa desamparada, e de mayor peligro que la de tierra, por las grandes desaventuras que pueden venir y acaecer...» (11).

Así, el mencionado texto legal castellano reguló todo lo relativo a la «guerra que se faze por el mar», a los navíos y a sus mandos, armamentos,

tes para la biografía de algunos burgaleses célebres, Burgos, 1878, pág. 132), ... cuando escribe: «Ya en el año 1240 era Almirante Mayor de la mar». De los años 1240, 1242 y 1246 son los documentos en que, con anterioridad a la época de su mayor gloria, hemos podido ver la firma de don Ramón Bonifaz, siendo ya Almirante de Castilla en la primera de estas fechas» (ÁVILA Y DÍAZ-UBIENA, G.: *El primer Almirante de Castilla D. Ramón Bonifaz y Camargo*, Burgos, 1948, págs. 11-12).

(7) GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, págs. 626-628. No obstante parece que fue Fernando III el Santo quien instituyó en Castilla esta dignidad en la persona de Ramón Bonifaz, en el año 1247, quien estuvo al mando de las fuerzas navales que conquistaron Sevilla. (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Compilación de la novísima legislación de España*, Madrid, 1885, I, voz «almirante»)

(8) II, IX, 24.

(9) PÉREZ EMBID, F.: *El Almirantazgo de Castilla hasta las Capitulaciones de Santa Fe*, Sevilla, 1944, págs. 6-9.

(10) TORRES FONTES, J.: *La Orden de Santa María de España*, págs. 78-79.

(11) *Partidas*, II, 24, 1.

tripulaciones y disciplina. A las órdenes supremas del almirante o «Guarda mayoral de la armada», se situaban los «cómities», que mandaban una galera, los «noacheros» o pilotos, los «sobresalientes» u hombres de armas de cada nave, los «proeles», que combatían en la proa y, por último, los marineros (12).

Otro momento significativo en la historia de la Armada española y de su «almirantía» será la creación también por el rey Sabio de la efímera Orden militar y naval de Santa María de España. El 16 de noviembre de 1272 la nueva Orden Militar había sido ya creada. Con esta fecha, en carta a la catedral de Santiago, el infante don Sancho, por entonces segundogénito de Alfonso X, se intitula «alférez de Santa María et *almirat* della su cofraria de Espanna». Intitulación que volverá a repetir de forma casi idéntica en otro documento de 24 de diciembre de 1272.

Sin embargo, la muerte del heredero don Fernando y la autoproclamación de don Sancho como infante heredero de Castilla, supuso un cambio en la jefatura de la Orden, con la particularidad de que el sucesor de don Sancho en el mando de la Orden, Pedro Núñez, no iba a mantener los mismos títulos de alférez y almirante, sino el de maestre, tal y como se intitulaban los superiores del resto de las órdenes militares de caballería (13).

Unas breves consideraciones en torno a este original cuerpo militar. La primera es su título: «... de Espanna», no de Castilla. La segunda, es que por primera vez aparece un infante de Castilla ostentando el empleo de almirante, tradición que se recuperará en la Edad Moderna y aún en el siglo XIX. La tercera, es la vinculación directa de la Orden al poder del rey, aspecto estudiado por Rodríguez de la Peña (14), con lo que se intentó evitar la autonomía propia de estos cuerpos militares medievales. Y la última consideración es el hecho de que también en el mar y en la guerra naval Alfonso X fue un hombre adelantado a su tiempo, e incomprendido por ello.

Según se apuntó, en Castilla el almirante se convirtió en un dignatario de la corte, al que el rey confiaba el mando de su flota y la dirección de la guerra en el mar, quedando bajo su autoridad y jurisdicción todos los navíos del monarca, sus capitanes y tripulaciones, los puertos, astilleros y concejos de las villas del litoral obligados a la prestación del servicio militar naval (15).

(12) «Omes de muchas maneras son menester en la naves, quando quisieren guerrear por mar, así como el almirante, que es guarda mayoral del armada. E Comitres ay en toda galea, que son como cabdillos. Otrosí Noacheros, que son sabidores de los vientos, e de los puertos, para guiar los navíos e marineros, que son omes, que los han de serbir e obedescer. E Sobresalientes, que es su oficio señaladamente de lidiar. E otros omes muchos, así como adelante se muestra en las leyes deste título» (*Partidas*, II, 24, 2).

(13) TORRES FONTES, J.: *La Orden de Santa María de España*, págs. 84, 89-90 y 96-97.

(14) «La Orden de Santa María de España y la Orden Teutónica. Apuntes en torno a un modelo de relación entre las Órdenes Militares y las monarquías europeas en el siglo XIII», en *Melanges de la Casa de Velásquez*, n.º XXXII, 1996, págs. 238-245.

(15) «Almirante es dicho que es el Cabdillo de todos los que van en los navíos, para fazer

De esta forma, el almirante, en cuanto oficio de la administración central del reino, tuvo a su cargo no sólo la organización y mando de la flota real, sino también todo lo concerniente al comercio marítimo y a su protección armada frente a enemigos, corsarios y piratas, correspondiéndole asimismo cuidar de la represión del contrabando por mar.

Investido de jurisdicción especial en asuntos marítimos, disfrutaba del mero y mixto imperio jurisdiccional, hasta el extremo de que se le ha llegado a considerar como el homólogo naval del «adelantado»; esto es: gobernador, mando militar y juez mayor de las armadas y ejércitos embarcados (16).

El almirante ejercía esta jurisdicción por medio de un tribunal del Almirantazgo, que actuaba en Sevilla, Burgos, y en algunos puertos, presidido por lugartenientes del almirante. Para el cumplimiento de su misión, disponía de recursos económicos propios, que le eran cedidos por el rey, como fueron por ejemplo, el «quinto de las presas» o derecho a apropiarse de la quinta parte de las embarcaciones apresadas al enemigo, y el «anclaje» o gabela que los barcos debían pagar por fondear en los puertos.

Sin embargo, a partir de 1405, durante el reinado de Enrique III, el oficio de almirante de Castilla quedó vinculado hereditariamente al linaje de los Enríquez, descendientes del infante don Fadrique, hijo bastardo de Alfonso XI, con lo que terminó por convertirse más en una dignidad honorífica que un oficio efectivo. De esta forma, durante los siglos XVI y XVII el título de almirante siguió vinculado a esta familia, también condes de Melgar y señores de Medina de Ríoseco, título este último concedido por Carlos I en 1538. Sin

guerra sobre mar. E ha tan grand poder, quando va en la flota, que es así como hueste mayor, o en el otro armamiento menor que se faze en lugar de cabalgada, como si el Rey mismo y fuese. E sin todo, deve juzgar todas aquellas cosas que diximos en la ley que fabla de su oficio. E por este poderío tan grande que ha, debe ser ante mucho escogido, el que quisieren hazer Almirante, catando que haya en sí todas estas cosas. Primeramente que sea de buen linaje, para aver veguença. E de si que sea sabidor del fecho de la mar, e de la tierra, porque sepa lo que conviene de fazer en cada una dellas. E que sea de gran esfuerço, ca esta es cosa que le conviene, para fazer daño a sus enemigos, e otrosí para apoderarse de la gente que traxesse, que son omes que han menester siempre justicia, e gran acabdillamiento. Otrosí debe ser muy granado, que sepa bien partir lo que toviere con aquellos que le han de ayudar, e de servir... E sobre todo le conviene que sea leal, de guisa que sepa amar, e guardar al Señor, e a los que van con él, e a sí mismo se non fazer cosa que mal le esté. E el que desta guisa fuere escogido para ser Almirante, quando lo quisieren fazer, debe tener vigilia en la Eglesia, como si oviese de ser caballero. E otro día venir deve delante del Rey, vestido de ricos paños de seda. E el hale de meter una sortija en la mano derecha, por señal de honra que le faze. E otrosí una espada, por el poder que le da. E en la izquierda mano un estandarte, de la señal de las armas del Rey, por señal de acabdillamiento que le otorga. E estando assí, dévele prometer, que non escusará su muerte, por amparar la Fe, e por acrecentar la honra, e el derecho de su Señor, e por pro comunal de su tierra; e que guardará e fará lealmente todas las cosas que oviere de fazer segund adelante ha poderío de Almirante en todas estas cosas, segund dicho es» (*Partidas*, II, 24, 3).

(16) MARTÍNEZ ALCUBILLA: *Compilación*, I, voz «almirante».

embargo, a la muerte de Juan Tomás Enríquez (1691-1705), partidario activo del archiduque Carlos en la Guerra de Sucesión, Felipe V ya no autorizó la sucesión del título suprimiéndolo en 1726 (17).

EL ALMIRANTAZGO EN INDIAS

Mención aparte merece el título de almirante del Mar Océano concedido a Cristóbal Colón con carácter hereditario por las Capitulaciones de Santa Fe, suscritas el 17 de abril de 1492 (18). Esta dignidad, excepcional para quien tan siquiera era de noble cuna, quedó vinculada a la familia del descubridor a través de la fundación de un mayorazgo.

(17) Según PÉREZ EMBID, desempeñaron el oficio de Almirante de Castilla Ruy López de Mendoza (1254-¿1260?), Juan García de Villamayor (1260), Fernán Gutiérrez (1272), Pedro Lasso de la Vega (1278), Padro Martínez de Fé (1279), Payo Gómez Charino (1284-1286), Pedro y Nuño Díaz de Castañeda (1286-1291), Micer Benito Zacarías (1291-1294), Juan Mathe de Luna (1295-1299), Fernán Pérez Maimón (1295-1300), Alfonso Fernández de Montemolín (1300), Alvar Páez (1301-1303), Diego Gutiérrez de Caballo (1304-1305), don Juan Manuel (1306), Bernal Sarriá (1307), Diego García de Toledo (¿1301?-1308-1309), Diego Gómez Castañeda (1311), Gilberto de Castellnou (1309-1312), Alfonso Jofré Tenorio (1314-1340), Micer Egidio Bocanegra (1341-1367), Micer Ambrosio Bocanegra (1370-1373), Fernán Sánchez de Tovar (1373-1384), Juan Fernández de Tovar (1384-1385), Alvar Pérez de Guzmán (1391-1394), Diego Hurtado de Mendoza (1394-1404), Alonso Enríquez (1405-1426), D. Fadrique Enríquez, (1426-1464), Alonso Enríquez (1464-1490), D. Fadrique Enríquez (1490-1537). (*El Almirantazgo de Castilla*, págs. 86-161). Este último Fadrique, conde de Módice, muere sin hijos, por lo que le sucede Fernando Enríquez, primer duque de Medina de Ríoseco, muerto en 1542. El primer miembro del linaje de los Enríquez fue el infante don Fadrique (1344-1358), hijo de Alfonso XI y de su amante doña Leonor de Guzmán. Por el apoyo prestado a don Enrique de Trastámara (Enrique II de Castilla) en la Guerra Civil castellana, el hijo de Fadrique, don Alfonso (1354-1429) recibió el derecho a ostentar apellido legítimo, tomando entonces el de «Enríquez» en honor su tío. Casó luego con Juana de Mendoza, de la que tuvo doce hijos. Con el mayor, don Fadrique (fallecido en 1473), esta familia llegó a constituir un verdadero estado señorial: Palenzuela, Melgar, Torrelobatón, Medina de Ríoseco, Peñafiel, Mansilla, Rueda, Tarifa, castillos como Simancas o rentas como la de las jabonerías de Sevilla. Su hija, Juana Enríquez, esposa del rey aragonés Juan II, fue la madre de Fernando el Católico. El último almirante de Castilla fue Juan Tomás Enríquez de Cabrera (1646-1705) -desde que Luis Enríquez (fallecido en 1572) emparentó con la rica familia de los Cabrera este apellido se unió al de Enríquez-, cuyos descendientes pasaron a ser conocidos como duques de Medina de Ríoseco, título que la familia había recibido ya en 1538 de manos del rey Carlos I. Fueron almirantes de Castilla en este periodo: Fernando Enríquez Cabrera (1520-42), Luis Enríquez Cabrera (1542-72), Luis Enríquez Cabrera (1572-1596), Luis Enríquez Cabrera (1596-1600), Juan Alfonso Enríquez Cabrera (1600-1647), Juan Gaspar Enríquez Cabrera (1647-1691) y Juan Tomás Enríquez Cabrera (1691-1705). Con respecto a este último y, en general al linaje de los Enríquez *vid.* FERNÁNDEZ DURO, C.: *El último Almirante de Castilla, Don Juan Tomás Enríquez de Cabrera, Duque de Medina de Ríoseco, Conde de Módice, Osona, Cabrera y Melgar; señor de las villas de Castroverde, Aguilar, Rueda y Mansilla, etc*, Madrid, 1902.

(18) «Primeramente que Vuestras Altezas como Señores que son de las dichas Mares Océanas, fazen, dende agora, al dicho don Cristóbal Colón su almirante en todas aquellas islas y tierras firmes

Por otra parte, pese a que Olesa Muñido afirme que «la dignidad de almirante de Aragón o de Castilla carecía en los siglos XVI y XVII no sólo de funciones operativas sino también logísticas» (19), el empleo militar de almirante aparecerá durante aquellos siglos con mando naval efectivo en la Carrera de Indias, aunque como segundo del general de las armadas y flotas (20).

La existencia de almirantes como lugartenientes de los generales en la Carrera de Indias se remonta al comienzo de la segunda mitad del siglo XVI, siendo nombrados por la Casa de Contratación al igual que los generales de las flotas, aunque tales nombramientos se los reservará el rey a partir de una real provisión de 16 de julio de 1561. Finalmente, estos empleos fueron consultados por la Junta de Guerra de Indias en el siglo XVII, en concreto los de almirante de la Armada de la Carrera de Indias, de la Flota de Tierra Firme y de la de Nueva España (21).

El cargo de almirante debía recaer en alguien experimentado, tanto en la navegación como en la guerra, y sus funciones eran las de lugarteniente del general, siendo su sucesor natural en el mando (22). Así, el almirante se ocupaba de ayudar a escoger las embarcaciones que serían utilizadas como naves de armada de las flotas, revisaba la artillería que habrían de llevar, y se encargaba de la adecuada colocación de las portañolas y planchas para asegurar el correcto juego de las piezas.

que por su mano o industria se descubrirán o ganarán en las dichas Mares Océanas para durante su vida, y después de muerto, a sus herederos o sucesores de uno en otro, perpetualmente con todas aquellas preeminencias e prerrogativas pertenecientes al tal officio, e segund que don Alfonso Enriquez, quondam, Almirante Mayor de Castilla, e los otros sus predecesores en el dicho officio, lo tenían en sus districtos.” (En CUESTA DOMINGO, M., *Normativa para el descubrimiento y Ordenanzas del Bosque de Segovia*, Segovia, 1994, pág. 49). También *vid.* PÉREZ EMBID: *El Almirantazgo de Castilla*, págs. 161-170.

(19) *La organización naval de los Estados Mediterráneos y en especial de España durante los siglos XVI y XVII*, Barcelona, 1968, 2 t., I, págs. 450-454.

(20) Felipe II, a 18 de octubre de 1574: “Que en cada Armada y Flota vaya un Capitán General, a quien todos obedezcan, y un Almirante, quales por Nos fueren nombrados, que sean personas de calidad y las demás partes que se requieren, a los quales, gobernando, han de obedecer los Capitanes, Oficiales, Soldados y artilleros, Maestres y Pilotos,, y toda la demás gente de la Armada o Flota, para que las puedan conducir con buena forma y orden militar, y castigar quando conviniere a los que no cumplieren sus órdenes: y asimismo vaya en cada Armada de Galeones un Gobernador del Tercio de Infantería, que en ella fuere alistada, y los demás oficiales de Guerra y Mar que se observa y acostumbra, guardándose en todo lo que por las leyes de este libro está dispuesto y ordenado, general y particularmente.” (*Recopilación de las Leyes de Indias*, IX, XV, 1)

(21) DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: «La Junta de Guerra de Indias», en *Temas de Historia Militar. Actas del II Congreso Internacional de Historia Militar*, I, Madrid, 1989, págs. 79-115, 103

(22) Felipe IV, a 18 de mayo de 1623: «Que faltando el General, lo sea el Almirante, y el Gobernador quede en su lugar: «En caso que durante el viaje de la Armada faltare el General, sirva el Almirante su plaza, y el Gobernador del Tercio de la Infantería la de Almirante; y si el Almirante se apartare de la Capitana, el dicho Gobernador del Tercio haga lo mismo, de suerte que en cualquier acontecimiento, después del General y Almirante esté la Armada, o cualquier parte, a orden del dicho

Una cédula de 1615 incrementó las responsabilidades del almirante en esta primera etapa del apresto, al encargarle la supervisión de las carenas de las naos de armada. No obstante, parece que con la aparición del oficio de capitán de las maestranzas, la presencia del almirante en dichos trabajos perdió importancia.

El almirante revisaba junto con los visitadores que las naos mercantes llevasen la artillería en los lugares en que pudiera ser de utilidad, e igualmente hacía visitas a las embarcaciones de armada y mercantes para revisar e inspeccionar los bastimentos.

Durante la navegación, la almiranta ocupaba la parte posterior de la formación. En esa posición iba recogiendo todas las embarcaciones del convoy que quedaran rezagadas. Igual función desempeñaba el almirante a la salida de los puertos, aunque en tales ocasiones a bordo de un batel.

Como lugarteniente del general le correspondía al almirante sustituirle en caso de muerte, separación del convoy, o cuando faltara temporalmente. Las consecuencias de este relevo hacían del almirante el nuevo general, con todas las atribuciones del sustituido (23).

GOBIERNO NAVAL Y ALMIRANTAZGO EN LOS SIGLOS XVI Y XVII

De acuerdo con lo hasta aquí explicado, el cargo de almirante había entrañado en la Edad Media un mando militar, e incluso una dignidad honorífica y hereditaria, pero nunca llegó a ocupar el vértice de la cúpula de gobierno de las fuerzas navales de los reyes españoles de la Casa de Austria.

El gobierno central de la Monarquía de los Austrias españoles se ejerció a través de una serie de personajes institucionalizados tales como los secretarios del rey, los validos, primeros ministros y el secretario del despacho universal en el siglo XVII, y sobre todo, por la organización polisindial que conformaron los distintos Consejos y Juntas.

Así, la última instancia de la dirección y gobierno de los asuntos navales durante los siglos XVI y XVII en principio estuvo encarnada administrativamente por el Consejo de Guerra, que a su vez guardaba cierta dependencia con respecto al Consejo de Estado, tanto por la existencia de unas reuniones conoci-

Gobernador, donde se hallare. Y mandamos a la gente de guerra y Mar, que le obedezcan y respeten en lugar de cualquiera de los dos que faltare en el grado, que en esta ley se contiene; y si faltaren todos tres, gobierne el Capitán más antiguo.» (*Recopilación de las Leyes de Indias*, IX, XV, 106)

(23) CABALLERO JUÁREZ, J. A.: *El régimen jurídico de las armadas de la Carrera de Indias. Siglos XVI y XVII*, México, 1997, págs. 137-140.

das como Consejos plenos de Estado y Guerra, como, sobre todo, por la pertenencia de todos los consejeros de Estado al Consejo de Guerra.

En todo caso, el Consejo de Guerra fue el órgano supremo del gobierno militar de los Austrias españoles, y además de sus funciones administrativas ejercía competencias judiciales, al mismo tiempo que, en cierta forma, encarnaba los intereses del estamento militar. Sin embargo, nunca pudo monopolizar el gobierno de la guerra, que necesariamente tenía que compartir con otras instituciones de gobierno, especialmente con las de carácter financiero. En materia militar las autoridades territoriales y de ejércitos, tales como los virreyes, capitanes generales y gobernadores, eran en muchos aspectos delegados del Consejo de Guerra, pues, entre otras razones, intervenía en su nombramiento. Además, no puede olvidarse que este organismo estaba presidido por el propio monarca, cosa extraordinaria en el panorama de los Consejos y que sólo sucedía también en el Consejo de Estado. Por ello, el Consejo de Guerra puede ser considerado como el vértice de la pirámide de la organización militar española.

Este Consejo había sido creado a comienzos del siglo XVI. Existen incluso referencias a su existencia con anterioridad al reinado de Carlos I, monarca con el que adquiere carta de naturaleza, aunque fue Felipe II quien le dio una entidad mucho más operativa, cuando con ocasión de los preparativos de la Gran Armada contra Inglaterra, dividió la única secretaría del organismo en dos –Tierra y Mar–, al tiempo que integró en el Consejo a expertos militares. Así, junto al capitán general de la Artillería y el comisario general de la Infantería y Caballería, comenzó a ser frecuente la presencia de algún veedor con experiencia en la fiscalización de los ejércitos y armadas (24).

La mencionada división de la Secretaría del Consejo Guerra en dos dependencias distintas, denominadas *Secretaría de la parte de Tierra* y *Secretaría de la parte de Mar*, fue adoptada por Felipe II el 13 de junio de 1586, y para ellas fueron nombrados como titulares, Andrés de Prada y el veedor de la Armada Andrés de Alva. Y junto con sus respectivos títulos de idéntico contenido, les fueron expedidas las instrucciones para el funcionamiento del Consejo de Guerra (25).

De esta forma, a Alva como secretario de la parte de Mar le correspondió entender en:

«... lo de la mar, en que se comprehende todo lo de galeras despaña y otras qualesquier armadas de navíos de alto bordo y remo

(24) Sobre la organización, composición y competencias del Consejo de Guerra, *cfr.* DOMÍNGUEZ NAFRÍA: *El Real y Supremo Consejo de Guerra*, Madrid, 2001, págs. 325-547. Sobre el Consejo pleno de Estado y Guerra, la misma obra, págs. 548-558.

(25) BN, Mss, 2058, fols. 14-17.

que mandaremos hazer en estos reynos y sus Islas por mi consejo de guerra, la gente de guerra que anduviere en las dichas galeras y armadas, y la que nombradamente se hiziere para ellas, y las provisiones y vituallas y municiones que para las dichas se huvieren de hazer y juntar y las fábricas de galeras y otros qualesquier baxeles que se hizieren por mi cuenta o con mi ayuda y assi mismo los negocios de partes de las personas que sirvieren en las dichas galeras y armadas y las demás cosas marítimas, lo qual todo quiero que entre y se comprehenda en un vtro. ejército y también la provisión de dinero de la galera Real y de las otras galeras de la vanda de Genova que se pagan de dinero de acá».

Fue así como el gobierno de la marina de guerra adquiere entidad y autonomía en el seno de la administración central de la Monarquía. Sin embargo, la mencionada organización administrativa polisindial de la Monarquía española de los siglos XVI y XVII implicó la coexistencia de Consejos funcionales, como los de Estado, Guerra o Inquisición, con Consejos territoriales, como el Castilla, Aragón o Indias. Ello supuso la necesidad de coordinar la acción entre varios Consejos a la hora de tratar determinadas cuestiones que les pudieran afectar de forma conjunta. Dicha coordinación se realizó preferentemente a través de las Juntas, que proliferaron a lo largo del siglo XVII. Este sería el caso, por ejemplo, de la Junta de Guerra de Indias, con fundamentales competencias en materias navales; entre otras, como hemos visto, la del nombramiento de almirantes de armadas y flotas.

Además, también fue necesario tratar algunos asuntos y materias por Juntas especializadas fuera de las amplias y genéricas competencias del Consejo de Guerra. En lo que se refiere a cuestiones navales, sin duda las Juntas más importantes fueron la Junta de Armadas, la Junta de Galeras, y desde 1604 la Junta de Fábricas de Navíos. Además de estas Juntas vinculadas a la administración naval, en el siglo XVII aparece la Junta del Almirantazgo, en la que se conocían con exclusión de cualquier tribunal o Consejo todos los asuntos relativos al contrabando marítimo (26), y a la que dedicaremos las siguientes páginas.

(26) Esta Junta fue creada por real cédula de 13 de enero de 1625 (ESPEJO, C.: «Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800», en *Revista de Biblioteca Archivo y Museo*, n.º 32, octubre, 1931, págs. 325-362. 353). Sin embargo, parece que ya funcionaba en 1624.

Creación

La ruptura de la tregua con los holandeses en 1621 fue la causa inmediata de la creación del llamado Almirantazgo de Sevilla, por real cédula de 4 de octubre de 1624. La elección de Sevilla como lugar de establecimiento de este tribunal obedece a que muchos de los productos que eran objeto de intercambio comercial con América, o que se necesitaba enviar a Ultramar, no eran peninsulares, sino procedentes de otros países europeos (27). Además, también fue un órgano fundado a la sombra de la Casa de Contratación, aunque con una gran diferencia de objetivos: la Casa de Contratación miraba a América, en tanto que los intereses del Almirantazgo estaban en Europa.

En definitiva, el objetivo del Almirantazgo era la represión del contrabando, corso y piratería que se producía en el comercio con los Países Bajos y Alemania: «... el mejoramiento del comercio de los flamencos fieles y el impedimento del comercio con los rebeldes» (28). Así, la mencionada Real Cédula de 1624 creó una Junta «Consulado y Compañía con título de Almirantazgo de los comercios de los Payses obedientes de Flandes y provincias septentrionales, con la Provincia del Andalucía y Reyno de Granada» (29), compuesta por los mercaderes flamencos y alemanes, y gobernada por una junta compuesta por siete personas, que celebraban sus reuniones en la Lonja de Sevilla. De entre las que se elegía al administrador –autoridad principal–, veedor, proveedor, contador y pagador. Cargos que primero fueron electivos y más tarde de designación real. Además, también se nombraba un letrado para asesorarles en la formación y sentencia de las causas instruidas en el ámbito de su jurisdicción (30).

Con los recursos obtenidos en la represión del contrabando y otras actividades del comercio marítimo ilegal, este Almirantazgo se comprometió a mantener 24 galeones de guerra, que debían estar operativos al cabo de dos años. Su misión era garantizar el tráfico mercantil entre los dos territorios, vigilando y escoltando las naves de los mercaderes que comerciaban entre España y los Países Bajos. Se deja así abierto el modelo de protección del tráfico propio de la Carrera de Indias.

El almirante, vicealmirante y demás oficios principales de la misma,

(27) CONCHA, J. de la: «El Almirantazgo de Sevilla», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIX (1948-1949), págs., 459-525, 465.

(28) CONCHA, J. de la: «*El Almirantazgo de Sevilla*», pág. 489.

(29) CONCHA, J. de la: «*El Almirantazgo de Sevilla*», pág. 462.

(30) CONCHA, J. de la: «*El Almirantazgo de Sevilla*», págs. 482-486.

debían ser nombrados por el Rey, a propuestas del Almirantazgo, que presentaba tres candidatos para cada oficio.

Como puede observarse, el mando de la escuadra correspondía al almirante. Situación de cierta originalidad por cuanto el mando de estas grandes unidades navales solía encomendarse por aquellos años a un general, siendo el almirante, como se mencionó en el caso de la armadas de la Carrera de Indias, el segundo en el mando.

La compañía estaba autorizada a practicar corso sobre todo tipo de barcos rebeldes y en cualquier mar donde se encontrasen, lo que debió hacer con cierta efectividad, pues entre 1626 y 1634 cayeron en manos españolas 1.385 barcos, en su mayoría matriculados en las Provincias Unidas (31).

La décima parte de las capturas se ingresaban en las arcas reales, el resto serviría para mantener los 24 galeones y el funcionamiento de la institución. Sin embargo, por si las capturas no eran suficientes, el 1 por cien de las mercancías de flamencos y alemanes que entraran o salieran de España debía dedicarse a sufragar los gastos antes referidos, en tanto que los demás participantes en el Almirantazgo debían aportar hasta 14 cuentos de maravedís al año (32).

El Almirantazgo tenía jurisdicción civil y criminal, muy similar a la de la Casa de Contratación de Sevilla (33), y sus sentencias podían ser apeladas ante una Junta o Tribunal del Almirantazgo que se creó en Madrid, con inhibición del Consejo de Castilla y de los demás tribunales. Estos dos órganos, la Junta de Sevilla y el Tribunal de Madrid constituyen el núcleo de toda la organización del Almirantazgo.

Efectivamente, el 13 de enero de 1625 se había creado en Madrid el Consejo, Junta y Tribunal Superior del Almirantazgo (34), tal y como quedó previsto en la real de cédula de constitución de 1624. Sus miembros eran: el presidente del Consejo de Flandes, dos consejeros de Hacienda, uno de Guerra, y el secretario del rey Antonio Carnero.

Desde un principio este organismo se tuvo como tribunal de apelación de las sentencias dictadas en Sevilla. Sin embargo, a partir de cierto momento, quizá en 1627, según apunta Baltar, suplantó al Almirantazgo de Sevilla en sus funciones, convirtiéndose no sólo en órgano judicial sino también en el máximo órgano consultivo y administrativo. Desde este momento, por Junta del Almirantazgo se debe entender el órgano central de la administración de

(31) BALTAR, J. F.: *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglo XVI-XVII)*, Madrid, 1998, pág. 236

(32) Sobre financiación del Almirantazgo *vid.* la real cédula de 17 de noviembre de 1626 (AHN, Consejos, lib. 1473, núm. 2)

(33) Sobre la jurisdicción del Almirantazgo *vid.* la real cédula de 19 de agosto de 1626, en *idem*.

(34) *Novísima Recopilación*, IX, II, 1.

la Monarquía, ubicado en la corte, del que dependía toda una red de agentes extendida por la Península, sobre todo en los principales puertos, con la función de vigilar y perseguir el tráfico mercantil ilegal de los holandeses con los reinos de la Monarquía (35).

Como tribunal superior competente en la represión del contrabando conocía de todas las cuestiones sobre el particular, exigiendo que cualquiera que embarcase mercancías señalara su destino, aunque fuera el interior de Castilla, y trajera certificación del lugar donde se desembarcaba. Desde luego esto también era un obstáculo para la exportación de productos castellanos, especialmente las lanas y sal, pero a pesar de ello, se mantuvo el bloqueo económico a los holandeses. La Junta del Almirantazgo expuso que abrir la mano y comerciar con los enemigos suponía hacerles más fuertes por mar y por tierra, ampliándose en mayo de 1628 estas restricciones para comerciar a «todos los vasallos del Rey de la Gran Bretaña de cualesquier Reinos y Estados que lo sean».

En opinión de Baltar la ofensiva económica de aquellos años era total y afectaba a las personas, navíos y todo tipo de mercaderías producidas por países enemigos o que procediesen de ellos (36).

Extinción de la Junta del Almirantazgo

Las expectativas que provocó la creación del Almirantazgo no se vieron confirmadas, pues la guerra económica contra los rebeldes fue un absoluto fracaso lo que, unido al estado de guerra en que se vivía prácticamente desde el inicio del reinado de Felipe IV, llevó a la Monarquía española al borde del colapso.

En 1643 caía el conde-duque de Olivares después de dos décadas de gobierno, y a su salida siguió el desmantelamiento de buena parte del entramado administrativo que había creado. El empeño por suprimir la Junta del Almirantazgo partió del Consejo de Castilla, que valoraba negativamente la política comercial española de los últimos años desarrollada desde este organismo, al tiempo que consideraba la necesidad de abrir el comercio.

Paradójicamente, para diseñar esta profunda reforma administrativa se creó una Junta que estudiara la reducción y reforma de las Juntas, y que elaboró una serie de dictámenes fechados los días 8 y 9 de mayo de 1643 (37).

(35) BALTAR, J. F.: *Las Juntas*, págs. 244-245.

(36) BALTAR, J. F.: *Las Juntas*, pág. 248.

(37) DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVII-XVIII)*, Madrid, 2001, págs. 127-146.

Dicha *Junta reformadora de las Juntas* propuso, con algunas vacilaciones, que las competencias sobre contrabando se devolvieran al Consejo de Guerra, con la asistencia letrada del ministro asesor del Consejo de Castilla, según el estilo practicado habitualmente por aquel Consejo.

Finalmente el rey decidió aceptar esta propuesta, por lo que el 13 de mayo se decretó la desaparición de la Junta del Almirantazgo, agregándose los asuntos de su competencia de nuevo al Consejo de Guerra, en tanto que los aspectos judiciales se encomendaban a una sala especial del mismo Consejo que se reuniría semanalmente, compuesta por el conde de Chinchón, marqués de Flores, baylío de Lora y el correspondiente asesor del Consejo de Castilla (38).

LA SECRETARÍA DEL DESPACHO DE MARINA

En el siglo XVIII se perfila la marina de guerra moderna en España, no sólo como instrumento de dominio del mar o como medio de protección o de disuasión, sino también como entidad administrativa. Es en este periodo ilustrado cuando los Reales Ejércitos y la Real Armada consolidan una personalidad jurídica diferenciada con peso específico propio en el seno de la administración de la Monarquía española.

Felipe V tuvo que iniciar su reinado con un régimen polisinodial de escasa eficacia para los nuevos tiempos de la gestión burocrática del Estado. Por tanto, la continuidad de los Consejos y Juntas tal y como habían existido era inviable, aunque por otra parte, la sustitución absoluta del sistema de Consejos y Juntas resultaba imposible por la inercia de su propia magnitud. En consecuencia, se optó por construir una estructura de organismos unipersonales de carácter exclusivamente político y administrativo, que fueron asumiendo paulatinamente las responsabilidades antes encomendadas a los Consejos y Juntas. El punto de partida orgánico de la nueva administración fue la oscura pero eficaz Secretaría del Despacho Universal, creada por Felipe IV en 1621, a la que se dividió en auténticos ministerios que recibieron el nombre de «Secretarías de Estado y del Despacho».

(38) «Habiendo resuelto corran por el Consejo de Guerra las materias de Contrabando, he juzgado por necesario, para mejor expediente de las que tocan a Justicia, nombrar Ministros que, en forma de Sala del mismo Consejo, despachen las Causas y así, de aquí adelante, señalando día para este despacho se juntarán en la pieza del Consejo de Guerra: el Conde de Chinchón, Marqués de Flores y Baylío de Lora, y el Assesor de la Guerra y se pondrá particular cuidado en que se administre Justicia con toda igualdad, y brevedad; y todo lo demás que mirare a gobierno ha de correr enteramente por el Consejo. El Oficio de Receptor del Almirantazgo, y su salario se podrá extinguir, entran-

Así, la primitiva Secretaría del Despacho Universal fue dividida, por decreto de 11 de julio de 1705, en una Secretaría de «Guerra y Hacienda», y en otra competente sobre «todo lo demás». Lógica parcelación si se tiene en cuenta que se realizaba en plena Guerra de Sucesión, en la que los principales problemas de gobierno eran precisamente la guerra y la obtención de los recursos económicos para financiarla.

A aquella primera división, que incluso ya venía funcionando de hecho desde 1703, le siguieron otras, ejecutadas siguiendo también patrones administrativos franceses y con similares criterios de especialización en cuanto a las materias de gobierno, hasta articular un auténtico régimen ministerial. Así, en 1714, los departamentos mencionados de Guerra y Hacienda se convirtieron en cuatro: Estado, Guerra, Justicia y Marina-Indias. En tanto que los aspectos financieros quedaban en manos de un veedor general, a imitación del «contrôleur» de finanzas francés. Planta que fue sustituida en 1717 por otra más reducida: Negocios extranjeros, Guerra, y Marina-Indias-Justicia-Hacienda.

El 28 de abril de 1715, Bernardo Tinajero, titular de la Secretaría de Marina e Indias, fue separado de su cargo, y los asuntos de Marina pasaron a depender de Guerra, cuyo titular era Miguel Fernández Durán, mientras los que debían tramitarse por Indias se dividieron entre el resto de los departamentos en función de su naturaleza. Al mismo tiempo fueron suprimidas tanto la Veeduría General como la Intendencia Universal, creándose el nuevo departamento de Hacienda.

En 1720, se realizó otra nueva distribución que conformó los departamentos ministeriales de la siguiente forma: Estado, Guerra, Hacienda, y Marina-Indias-Justicia.

En 1721 serían cinco las Secretarías de Estado y del Despacho: Estado, Guerra, Marina-Indias, Justicia y Hacienda. Estructura que se mantuvo hasta la reforma de 1754 que fue la que más amplió el número de ministerios: Estado, Guerra, Marina, Indias, Justicia y Hacienda. En 1787, sobre el criterio determinante de las competencias sobre Indias se llegó a la siguiente distribución: Estado, Guerra, Marina, Justicia, Hacienda, Gracia y Justicia de Indias, y Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación de Indias, al mismo tiempo que se crea por Floridablanca la Junta Suprema de Estado, con carácter «ordinario

do en poder del de Guerra lo que procediese de los Contrabandos, con cuenta aparte, sin que pueda gastar de este dinero sin Orden mía; y al Consejo de Guerra prohibo que libre en estos efectos sin especial Consulta y Resolución mía. Y supuesto, que mientras no se abre el Comercio, no se puede escusar de los Puertos, los Veedores, y Ministros, y habrán de estar sujetos a las Ordenes de esse Consejo, será bien que se atienda mucho a que sean de toda legalidad y confianza, y que se reduzcan a lo menos y a la menor costa que fuere posible, y que también haya hora señalada para la correspondencia en los negocios de Gobierno, pues han de correr por el Secretario, y Oficiales del mismo Consejo. Señalado de la Real Mano de S. M.» (PORTUGUÉS, J. A.: *Colección General de Ordenanzas Militares*, 11 vols. Madrid, 1764-1768, I, págs. 133-134)

y perpetuo». Esta Junta Suprema carecía de una presidencia, pero de hecho fue ejercida por el secretario de Estado, que siempre fue la principal de las Secretarías del Despacho. Esta Junta Suprema duró hasta 1792.

Finalmente en lo que se refiere al siglo XVIII, se volvió en 1790 a la estructura clásica de Secretarías (Estado, Guerra, Marina, Justicia y Hacienda) que duró hasta 1808.

En algunos momentos varias carteras fueron desempeñadas por un solo secretario –caso de los «pluriministros» Patiño o Ensenada–, pero desde mediados de siglo se tendió a mantener con más rigor el criterio de especialización funcional: un solo hombre, una sola Secretaría. Ello sin mencionar los casos en que las Secretarías se desempeñaron de forma interina.

En definitiva, desde estas Secretarías de Estado y del Despacho de Marina, o de Marina-Indias, se configuró la administración naval de guerra y el gobierno de la Real Armada desde el siglo XVIII, como antecedente directísimo del Ministerio de Marina.

Ahora bien, no estamos ante órganos estrictamente militares o de dirección militar, sino más bien administrativos. Así puede comprobarse, por ejemplo, en el decreto de 2 de abril de 1717, por el que las Secretarías del Despacho quedaron reducidas a tres: Estado, Guerra-Marina y Justicia, para las que fueron nombrados respectivamente Grimaldo, Miguel Fernández Durán y José Rodrigo (39), y en el que se atribuyen las siguientes competencias a la de Guerra y Marina:

«... todo lo perteneciente a una y otra dependencia, según mis resoluciones, con la nominación de Oficiales de Guerra de mis Ejércitos de tierra y armada, y la formación de sus títulos, patentes, cédulas, nombramientos, y demás despachos, tanto de España como de las Indias, y de los Ministros de Guerra y Marina; todas las consultas que por cualesquiera Tribunales y Juntas particulares que yo mandare formar u otros ministros me hicieren; reglamentos que yo tuviere por bien expedir sobre el gobierno y manutención de mis Tropas y Armadas; decretos y resoluciones que yo tomare sobre su subsistencia en general y en particular; órdenes sobre descuento o liquidaciones que se debieran hacer en sueldos de Oficiales, Ministros u otros cualesquiera interesados dependientes de Guerra y Marina; las instrucciones y órdenes que hubieren de darse en cualesquiera

(39) ESCUDERO, J. A.: «La reconstrucción de la Administración central española en el siglo XVIII», en *La época de los primeros Borbones. La nueva Monarquía y su posición en Europa (1700-1751)*, t. XXIX.* de la *Historia de España Ramón Menéndez Pidal*, Madrid, 1985, págs. 81-175, 115-116.

expediciones de mar y tierra que se hayan de hacer, y las órdenes, que; o sobre consultas, o de mi Real deliberación procedieren para los aprestos de mis Reales esquadras, flotas y navíos sueltos y todo lo demás perteneciente a ello; como así mismo todo lo que tocara a Artillería, municiones, pertrechos y fábricas, así para las tropas que componen mis Ejércitos, como para mis Armadas;[...] queriendo, que todas las órdenes y resoluciones que en materia de Guerra y Marina diere y tomare, dispositivas o sobre consultas, sean directamente despachadas por este mi Secretario del Despacho Universal» (40).

Como puede verse se trata de un instrumento burocrático que técnicamente no tiene un gobierno directo sobre los ejércitos y armadas, pero que es el de mayor peso político en el ámbito de los asuntos de guerra. Pues hay que recordar que el secretario del despacho era persona con acceso directo al rey, y por él pasaban todos los documentos de algún interés relativos a la administración y organización de las fuerzas militares que tenían que ser aprobados por el monarca.

Sin embargo, esta configuración de auténticos ministerios no sería ni mucho menos definitiva, ya que Fernández Durán, que había sucedido a Bernardo Tinajero de la Escalera (41), cayó en desgracia con motivo de haber participado en cierto asiento de víveres, dividiéndose en 1721 las competencias de su Secretaría de Guerra entre Baltasar Patiño (con excepción de todo lo relativo a asientos y provisiones, que pasaron a Hacienda) y el nuevo secretario de Marina-Indias, Andrés Pez, quien falleció el 7 de marzo de 1723, siendo sustituido por Antonio de Sopeña. En 1726, por un breve período de tiempo, el barón de Riperdá desempeñó ambas Secretarías, sustituyéndole tras su caída, nuevamente, Baltasar Patiño en Guerra, en tanto que Marina-Indias la ocupaba su ya influyente hermano José, quien, andando el tiempo llegó a dominar, hasta su muerte en 1736, las Secretarías de Estado, Guerra y Hacienda (42).

A José Patiño, tal vez la persona que más contribuyó al desarrollo administrativo de la Marina de guerra española, le sucedieron en el ejercicio de la cartera de Marina a lo largo del siglo XVIII: Mateo Pablo Díaz Labandero (interino desde la Secretaría de Hacienda, 1736-1739), José de la Quintana (1739-1741, consejero de Indias), José del Campillo y Cossío (1741-1743, Intendente de Marina), Cenón de Somodevilla y Bengoechea, marqués de la

(40) *Novísima Recopilación*, III, VI, 5.

(41) Secretario de Marina e Indias (3-XII-1714 a 24-IV-1715).

(42) ESCUDERO, J. A.: *La reconstrucción de la Administración central*, págs. 119-127.

Ensenada (1743-1754, Intendente de Ejército y Armada), Julián Arriaga y Ribera (1754-1776, teniente general de la Armada), Pedro González de Castejón (1776-1783 teniente general de la Armada), Antonio Joaquín de Valdés Bazán Quirós y Ocio (1783-1795, inspector general de Marina), Pedro Sánchez Varela y Ulloa (1795-1796, Contador de Navío, Comisario de Artillería, Teniente de Navío, oficial de la Secretaría de Marina y secretario del Consejo de Guerra), Juan Lángara y Huarte (1796-1799, teniente general de la Armada), Antonio Cornel y Feraz (1799-1801, teniente general del Ejército, Interino en la Secretaría de Marina y en la Dirección General de la Armada), José Antonio Caballero (1801-1802, secretario de Justicia, interino en las Secretarías de Guerra y Marina), Domingo Pérez de Grandallana y Sierra (1802-1806, teniente general de la Armada), y Francisco Antonio Gil de Taboada Lemos (1806-1808, teniente general de la Armada) (43).

En síntesis, no todos fueron marinos profesionales, es más, entre ellos abundaron los burócratas u oficiales de la pluma entre los que incluyo al propio Patiño, Campillo o Ensenada, sin mencionar los militares de Ejército, o incluso los no militares, que ejercieron la Secretaría interinamente.

En el mismo sentido puede observarse cómo la primera etapa de la Secretaría está controlada por burócratas pertenecientes al Cuerpo del Ministerio o Cuerpo Político de Marina, en tanto que en la segunda etapa vemos a generales de Marina duchos en el mando naval.

En cualquier caso, la Secretaría del Despacho de Marina era un instrumento burocrático. Precisamente Campillo y Cosío, predecesor de Ensenada en la Secretaría, en un trabajo que elaboró sobre la administración Central de la Monarquía de Felipe V, titulado «*Inspección de las seis Secretarías de Estado y calidades y circunstancias que deben concurrir en sus respectivos Secretarios*» (44), al referirse al secretario de Marina, nos la describe de la siguiente forma:

«La inspección de Marina por lo que mira a la de la tropa consta de iguales conductos i preceptos, pero en la particular náutico quiere una grande instrucción práctica para fomentar el fruto de la juventud en las Academias Matemáticas, distinguiéndose en éstos a diferencia de los de tierra, mas la aplicación que la antigüedad porque en el mar hai dos progresos: uno el del triunfo a que se anima el más tímido con la esperanza del premio, para lo qual es indispensable tenga a

(43) Unas amplias reseñas biográficas de estos secretarios en PERONA TOMÁS, D.: *Los orígenes del Ministerio de Marina. La Secretaría de Estado y del Despacho de Marina (1714-1808)*, Madrid, 1998, págs., 389-404.

(44) Biblioteca Nacional de Madrid (en adelante BNM), Mss. 10.849, fols. 83-142.

la vista ejemplos que se lo acrediten; i otro el de supeditar con el arte las influencias de un centro contrario; i siendo en mi dictamen de igual consideración en el oficial cálculo matemático, al mecanismo del pilotage para el importante uso de la jarcia; deberase atender con grande esmero a que igualmente se inteligencien de este, i al mismo tiempo de todas las operaciones correspondientes al logro de una tintura, o perfecta instrucción que a un mismo tiempo indague el fondo de su instituto i observe el método de las ordenanzas. Es asimismo de la inspección de esta Secretaría todo lo que mira a la provisión de Arsenales, economía de sus menajes, fundiciones , municiones i preparativos de construcción. Además de esto tiene la Secretaría de Marina a su cargo la recíproca inspección i manejo con las Repúblicas inmediatas a la costa; el fomentar i conservar los montes para la tala de los árboles de respectivo diámetro a las fábricas de navíos, i sobre todo en general conocimiento e inspección de los alistamientos de Marina para criar marineros hábiles espertos y vigorosos, i sustituirse sin desperdicio suyo, ni esencial disipación de los pueblos, de los oficios necesarios i precisos para la erección de vasos composturas de ellos i de sus respectivos peltrechos».

Por último cabe afirmar que, precisamente, por el carácter preferentemente administrativo de la Secretaría del Despacho de Marina, ésta tuvo que compartir el mando sobre la Armada con otras instituciones, tales como el Ministerio de Marina, la Dirección General de la Armada o el Almirantazgo, al que se dedican los siguientes epígrafes.

EL ALMIRANTAZGO DEL INFANTE DON FELIPE: ALMIRANTAZGO Y JUNTA DEL ALMIRANTAZGO

El 14 de marzo de 1737 Felipe V firmaba un real decreto por el que se nombraba almirante general de la mar de todas las fuerzas marítimas de España y de las Indias a su hijo el infante don Felipe (45). Nombramiento que le otorgaba el mando supremo de la Armada para el «fomento, conservación y

(45) Felipe de Borbón (1720-1765), duque de Parma, Plasencia y Guastalla (1748-1765): cuarto hijo del rey español Felipe V y de Isabel de Farnesio. Casó con la hija de Luis XV de Francia. Participó, acompañando al marqués de la Ensenada, en las campañas bélicas que los Borbones franceses y españoles realizaron en el norte de Italia contra Austria. Después de la Paz de Aquisgrán (1748) se hizo cargo de los ducados de Parma, Plasencia y Guastalla, hasta entonces en manos austríacas. Parma fue permanentemente aliada a España y Francia, participando en el tercer Pacto de Familia que se formó con motivo de la guerra de los Siete Años.

aumento de las fuerzas Marítimas, que con tanto desvelo y aplicación he restablecido».

El mando naval que recibe el infante afectaba a todas las fuerzas navales del rey, con plena jurisdicción, aunque con la lógica facultad de delegarla en otra persona «para que juzgue en vuestro lugar y en mi nombre conozcan de las causas de justicia y las determinen conforme a Derecho».

Perona, en su magnífico trabajo sobre los orígenes del Ministerio de Marina, entiende que es muy probable que el cargo de almirante general no se crease para cubrir unas necesidades organizativas, sino que se buscó un cargo para la persona. Existían antecedentes similares de miembros de familia real, como los *Juanes de Austria*, que habían recibido nombramientos similares y ello ofrecía al infante una importante dignidad con amplias competencias y con sustanciosos ingresos (46). Sin embargo, no puede dejar de destacarse que esta decisión de crear el Almirantazgo se toma al año siguiente de la muerte del todopoderoso Patiño (3-XI-1736) y bajo el gobierno interino de la Secretaría de Marina por el secretario de Hacienda Mateo Pablo Díaz Labandero, marqués de Torrenueva, cuyos conocimientos en materia de asuntos navales no parece que fueran demasiados a tenor de su *cursus honorum*: veinticuatro de Sevilla, teniente de alguacil mayor de la misma ciudad, director de las Rentas del Tabaco, consejero de Hacienda y secretario de Estado de Hacienda (47). En consecuencia, se hacía necesaria una autoridad o institución que cubriera con solvencia el gobierno de algo tan complejo como la Armada, que bien podía ser un almirantazgo al estilo inglés.

Las competencias del almirante fueron determinándose a posteriori por una Junta de la que formaron parte el marqués de Marí (teniente general más antiguo de la Armada), marqués de la Ensenada y José de la Quintana (consejero de Indias y futuro secretario del Despacho de Marina). Competencias que quedaron fijadas por real decreto de 21 de junio de 1737 y que en líneas generales pueden resumirse en las siguientes:

- a) Todos los individuos de Marina quedaban bajo las órdenes del infante.
- b) Todos los mandos navales y administrativos de la Armada, incluido el secretario del Despacho de Marina, tenían la obligación de informar al almirante sobre todo aquello que solicitase.

(46) PERONA, D.: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, págs. 116-117. Efectivamente, el cargo era para beneficio del Infante. Como indicio, el mismo autor expone la siguiente situación: «Ensenada, por su parte, intento que los sueldos de los tenientes generales (de la Junta), el suyo como secretario, los oficiales, los gastos de la Secretaría y finalmente, del auditor se cobrasen de los ingresos del Almirantazgo. La petición fue de negada por el rey, ya que no era su voluntad gravar con sueldos el concedido al Infante, pues era «solo para su persona y alto carácter» (pág. 122)

(47) PERONA, D.: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, págs. 392-393.

- c) Sin embargo, el enlace administrativo con el rey continuará siendo el secretario del Despacho, cargo que, como se ha dicho, desempeñaba interinamente Mateo Pablo Díaz Labandero desde la muerte de Patiño.
- d) El almirante propondría al rey el nombramiento de los altos oficiales de Marina, en tanto que nombraba a los oficiales inferiores a propuesta de los comandantes generales y de los intendentes.
- e) El almirante también asumía las competencias propias de su misión de «protector del comercio marítimo», con la obligación de amparar a «todos mis vasallos y navegantes que comerciaren y navegaren en Europa y América».

Por último, este real decreto de 21 de junio de 1737 creaba la Junta de Marina, compuesta por los tenientes generales marqués de Marí, Francisco Cornejo y Rodrigo Torres, siendo nombrado como secretario de la misma el marqués de la Ensenada, que disfrutaba como tal casi el mismo salario que un secretario de Estado y del Despacho.

Precisamente Ensenada es considerado por Merino Navarro como el inspirador de este Almirantazgo. Tras la muerte de Patiño y bajo el desempeño interino de la Secretaría de Marina por Díaz de Labandero, Ensenada conseguirá la creación del Almirantazgo según el modelo inglés, que era su gran obsesión: «... Coloca a la cabeza a un infante, don Felipe; obtenida así la necesaria estabilidad, se hace nombrar secretario general, ascendiendo al mismo tiempo a intendente de Marina; se rodea de un consejo ilustre: Marí, Cornejo y Torres; se atribuye –atribuye al Almirantazgo, naturalmente– la mayor parte de las facultades que antes pertenecían a la Secretaría, y comienza tranquilamente a dirigir la Marina desde su trono en la sombra» (48).

De todas formas, por mi parte considero que Ensenada lo que hizo fue sumarse y controlar un proyecto de los marinos del Cuerpo general de oficiales de la Armada, proyecto en el que se irán integrando políticos como Juan Antonio Rodríguez Arias, Alonso Pérez Delgado, Agustín de Hordeñana y José Banfi, que serán auténticos ministros cuando Ensenada asuma casi todas las Secretarías de Estado (49).

Por otra parte, el decreto de junio de 1737 recomendaba también el nombramiento de Cornejo y Torres como consejeros de Guerra, lo que no se produjo, al menos de una forma inmediata. Sin embargo a los miembros de la Junta se añadió un auditor, Pedro Muro, alcalde de Corte, con el título de auditor general.

(48) MERINO NAVARRO, J. P.: «La Armada en el siglo XVIII», en *Las Fuerzas Armadas Españolas. Historia Institucional y Social*, Madrid, 1986, t. II, págs. 85-147, 105-108.

(49) MERINO NAVARRO, J. P.: *La Armada en el siglo XVIII*, pág. 109.

Esta Junta de Marina fue regulada posteriormente por una real orden de 5 de julio de 1737, que fijó sus pautas de funcionamiento. Así, dicha Junta se reunía diariamente en las habitaciones del infante, con una práctica conciliar muy parecida a la del Consejo de Guerra.

Su primera reunión parece que se celebró el 17 de julio de 1737, y pronto solicitó la posibilidad de que pudiera nombrarse un vicealmirante, lo que fue denegado. Como también fue denegada otra petición de Ensenada, que era la de imputar sus salarios y otros gastos de la Junta a las rentas del Almirantazgo. Negativa que se justificó por el hecho de que estas rentas sólo eran para «su persona y carácter del Infante». En cambio se concedió escudo a la institución (dos áncoras cruzadas por orla), así como el uso a favor de don Felipe de la fórmula «Almirante por la Gracia de Dios».

Se esperaba del Almirantazgo que dirigiera y coordinara la gestión cotidiana de la Armada, y sobre todo que definiera una doctrina estratégica de conjunto para el empleo de la flota. Efectivamente, a lo largo de los años en que funcionó esta Junta desarrolló una gran actividad normativa, y de forma muy especial en los momentos iniciales. Por la Junta se despacharon las Ordenanzas de Matrícula, de 18 de octubre de 1737; Ordenanza de Arsenales, de 17 de diciembre de 1737; Reglamento y Ordenanza de Hospitales, de 1737; Reglamento de arqueado, de 15 de marzo de 1738; así como los reglamentos de armamento de buques, de alojamiento de oficiales, el de sueldo y gratificaciones, y el de institución de oficiales. Obra legal que en conjunto ha sido atribuida al secretario de la Junta marqués de la Ensenada (50).

El 7 de julio de 1739 José Quintana fue nombrado secretario de Estado y del Despacho de Marina Indias, en sustitución del marqués de Torrenueva. Quintana era un burócrata gris y de larga preparación, conocedor a fondo de los problemas americanos y del comercio, que había entrado en la administración de la mano de Patiño (51). Su labor estuvo marcada por la guerra con Inglaterra, para la que se formó una junta a la que pertenecían el secretario de Estado Villarías, el duque de Montemar secretario de Guerra, y los tres tenientes generales del Almirantazgo, que remitían sus acuerdos al infante, y de ahí a Quintana, y de éste al Rey.

Sin embargo, tal vez por la personalidad del nuevo secretario de Marina, surgieron problemas entre el Almirantazgo y la Secretaría del Despacho. El gobernador del Consejo de Castilla, encargado de estudiar la naturaleza de estas tensiones, escribía al Secretario Villarías el 29 de abril de 1740: «Sólo S. M., con gran talento podrá encontrar la providencia conveniente a evitar los daños, que de su falta puede seguirse a su Real Servicio...».

(50) MERINO NAVARRO, J. P.: *La Armada en el siglo XVIII*, pág. 106.

(51) PERONA, D.: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, págs. 126-127

Por otra parte, el real decreto de marzo de 1737 otorgaba al almirante la plena jurisdicción sobre asuntos navales, que se desarrolló por otro real decreto de 14 de enero de 1740 (52), creador en su art. 42 de una Junta del Almirantazgo, integrada por cinco ministros pertenecientes a los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Órdenes y Hacienda, además del personal necesario para la administración de justicia, como eran el escribano, el relator o el portero, que pertenecían al Consejo de Guerra. Dicha Junta se reunía dos veces por semana para el estudio, vista y juicio de los asuntos correspondientes a la plena jurisdicción civil y criminal de Marina que ejercía, no sin el disgusto del Consejo de Guerra, que protestó por consultas de 24 de febrero y 28 de abril. La razón de esta protesta se fundaba en que dicho Consejo tenía atribuida la competencia suprema en los asuntos propios de la jurisdicción militar, y en concreto los relativos al contrabando, en los que la Junta del Almirantazgo había entrado de lleno. Por ello, esta Junta de justicia del Almirantazgo terminó por ser suprimida el 27 de octubre de 1741 (53).

Además las relaciones entre el Almirantazgo y la Secretaría del Despacho se tensaban cada vez más. Ya había sucedido esto con el nombramiento de Quintana, aunque posiblemente se suavizaran con el nombramiento de un hombre de la personalidad de Campillo, miembro del Almirantazgo desde el 20 de marzo de 1741, y secretario del Despacho desde el 11 de octubre del mismo año.

En todo caso, en aquellos choques radica el fracaso y subsiguiente extinción del Almirantazgo. Así, el proceso de disolución del Almirantazgo puede sintetizarse en los siguiente momentos. El teniente general Rodrigo Torres marchó a Indias con unos refuerzos y el marqués de Marí dejó la Junta, siendo sustituido por el propio José Campillo, secretario de Hacienda. Así las cosas sólo quedaban en el Almirantazgo el teniente general Cornejo y el propio Campillo.

Al poco, el 11 de octubre de 1741 Campillo se hace cargo de la Secretaría del Despacho de Marina e Indias, sustituyendo a Quintana. Ese mismo día el duque de Montemar recibe el mando del Ejército de Italia y se inician los preparativos de la campaña que terminaría con el infante en el trono de Parma. Ensenada, secretario del Almirantazgo, marcha con el infante, como su secretario de Despacho de Estado y Guerra para la campaña de Parma, y el 15 de

(52) AHN, Consejos, lib. 1.510, n.º 32.

(53) «He mandado y zesado la Junta de Justicia del almirantazgo, se siga la última instancia de las causas de Marina en el Consejo de Guerra, en la forma que siempre se practicado; y habiendo prevenido así al Infante como al Consejo, lo tendréis entendido para comunicarlos a los demás ministros que componían la expresada Junta.» (PERONA, D.: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, pág. 131).

noviembre de 1741 Campillo es nombrado lugarteniente del Almirantazgo (54). Finalmente, en marzo de 1742 partía el infante hacia Italia.

El 9 de mayo de 1742 Cornejo era nombrado consejero de Guerra y el 11 de enero siguiente se extinguía la secretaría del Almirantazgo que había desempeñado Ensenada. Sólo quedaba en el Almirantazgo su lugarteniente y al mismo tiempo secretario del Despacho de Marina José del Campillo. Es decir, la misma persona ostentaba la titularidad de los dos puestos más significados en el mando de la Armada, y esa persona pertenecía al Cuerpo del Ministerio.

Dos días después de la muerte de Campillo, el 13 de abril de 1743, le sucederá otro miembro del mismo Cuerpo, Ensenada, como secretario del Despacho de Marina e Indias, Guerra y Hacienda. Y pocos días después le sucederá también en la lugartenencia del Almirantazgo, por real decreto de 24 de mayo de 1743 (55).

Tras la Paz de Aquisgrán de 1748 el infante don Felipe accedió definitivamente a los ducados soberanos de Parma, Plasencia y Guastala, por lo que Ensenada, con habilidad, en escrito de 29 de octubre de 1748, pidió al rey la disolución del Almirantazgo y la aplicación de sus ingresos «... para pagar parte de los empeños tan grandes que ha contraído la Hacienda con motivo de esta guerra» (56).

Al día siguiente, el 30 de octubre de 1748, se dicta el real decreto de extinción del Almirantazgo (57), y en fechas posteriores, distintas normas

(54) «Con motivo de la ausencia del Infante Almirante General que éste está para suceder. He resuelto que os encarguéis de los asuntos del Almirantazgo y los despacharéis por ahora en calidad de su lugarteniente general. Tendreislo entendido para su cumplimiento.» (PERONA: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, pág. 132).

(55) «Con motivo del fallecimiento de D. Joseph del Campillo que estava encargado de los negocios del Almirantazgo por la Ausencia del Infante Almirante General, mi muy Caro Amado hijo, he resuelto poner a vuestro cuidado su despacho en calidad de lugarteniente General del Infante. Tendreislo entendido para su cumplimiento.» (PERONA: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, pág. 132).

(56) «Presto se tratará resolutivamente del viaje de la Infanta a París, y en nuestra confianza diré a v.m. que S. A., después que hubo los preliminares, ha perdido un poco de concepto. Pretende con ansia la continuación del Almirantazgo, pero creará no lo logre, porque la autoridad es muy excesiva y los intereses no despreciables y que acaso se pensaría en aplicarlos para pagar parte de los empeños tan grandes que ha contraído la Hacienda con motivo de esta guerra. Yo soy Lugarteniente General del Almirante, que es el mayor empleo de la Corona, por tantas Facultades como tengo; pero en mi modo de pensar, ya conocerá vm., sin que se lo explique, que con preferencia a todo querré y procuraré el servicio del rey, en lo cual y en acierto a promocerle fundo todos mis honores y conveniencias.» (PERONA: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, pág. 133).

(57) Copia del Decreto remitido por Ensenada al Consejo de Guerra aquel mismo día: «Respecto de que se han destinado para el establecimiento del Infante Dn Phelipe, mi Hermano los Ducados de Parma, Plasencia, y Guastala, y que con su formal ausencia de mis Dominios, no puede servir el empleo de Almirante General de la Mar: He venido en no proveer por ahora, y asta que sea mi voluntad

complementaron este decreto. Por ejemplo, el 4 de diciembre de aquel año se estableció que los empleos que proveía directamente el infante serían nombrados en adelante por el rey; y otra disposición, de 16 de diciembre de 1748, reguló cómo habían de administrarse los derechos del Almirantazgo en el futuro (58).

En cuanto a la extinción del Almirantazgo, Merino Navarro entiende que no llegó a arraigar en España, convirtiéndose en un competidor por la dirección de la Marina. Ante esa perspectiva, «... Ensenada opta por la liquidación pura y simple, que se lleva a cabo sin obstáculos». Y añade el mismo autor: «Quizá pueda echarse de menos, en este caso, la existencia de una institución encargada de elaborar la doctrina estratégica indispensable para un correcto empleo de la flota. El Almirantazgo no había cumplido esta parte de su misión. La creación ahora de una Dirección General de la Armada, basada en Cádiz y ejercida por el comandante del departamento, no será suficiente; de hecho, ese título sólo confiere una superioridad honorífica a quienes la ostentan, que son una especie de *primus inter pares*» (59).

Otro estudioso del Almirantazgo, Carlos Pérez Fernández-Turégano, por su parte entiende que «... a la espera de un estudio definitivo, sí puede afirmarse que la actividad legislativa del almirantazgo durante sus escasos once años de existencia fue numerosa y enriquecedora. Además, la secretaria de su Junta, a cargo de Ensenada, actuaba como elemento de comunicación o unión entre el propio Almirantazgo y la Secretaría del Despacho» (60).

Ozanam, considera que «la muerte de Patiño detuvo bruscamente los progresos de la marina. Sus descoloridos sucesores no poseían ni su entusiasmo, ni su tenacidad, ni sus talentos. Víctimas de las dificultades financieras heredadas de la guerra, se preocuparon únicamente de realizar recortes drásticos en los presupuestos militares. Tan solo una institución nueva, el Almirantazgo, creada para el joven infante don Felipe, recogió en parte la sucesión del

esta dignidad, y en que por consecuencia quede extinguido vuestro empleo de Lugar Teniente General, conservandoos solo los honores prevenidos en las Ordenanzas Generales de Marina: Y atendiendo a los gravámenes de la Corona, por las enajenaciones echas de ella, para ocurrir a los gastos de las últimas guerras, mando que el productos de los sueldos, derechos y emolumentos pertenecientes al Almirantazgo llevándose cuenta y razón separada se emplee precisamente en el desempeño justo y restauración de mi Rl. Erario. Tendraislo entendido para vuestra inteligencia y cumplimiento en la parte que os toca, y para que con mis Decretos se envíen los avisos necesarios a las oficinas y demás parages de España y América: Señalado de la Rl. Mano de S. M. en Sn. Lorenzo el Real, a 30 de octubre de 1748. Al Marqués de la Ensenada. (BNM, Mss. 22.727⁵⁶).

(58) PERONA, D.: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, pág. 133.

(59) MERINO NAVARRO, J. P.: *La Armada en el siglo XVIII*, pág. 114.

(60) PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C.: “La fiscalización económica en la Marina Española del siglo XVIII”, en *La Hacienda Militar. 500 años de Intervención en las Fuerzas Armadas*, 2 t. Madrid, 2002, I, págs. 303-422, 337.

mismo difunto, gracias a la competencia de un notable personaje, Cenón de Somodevilla... Pero muy pronto el comienzo de las hostilidades con Inglaterra y la marcha del infante a Italia, a donde Ensenada le acompañó, pusieron prácticamente término a la actividad del Almirantazgo» (61).

También a modo de valoración cabe considerar, como afirma Martínez Valverde, que el Almirantazgo del infante don Felipe fue un órgano de mando que prometía. En Inglaterra ya existía uno de esta especie con cierta tradición. Lo había creado Enrique VIII y a su buen funcionamiento se debía en gran medida el potencial naval de la Gran Bretaña. En España, con el Almirantazgo del infante don Felipe «... se hizo algo que no llegaba a lo inglés ni con mucho; pero era algo que intentaba hermanar lo administrativo con lo operativo, tratadas una y otra cosa por personas preparadas para ello» (62).

Efectivamente, eso pretendía el Almirantazgo, no sólo dotar de rentas y de títulos honrosos a un infante, sino, al mismo tiempo dar personalidad institucional y jurídica a la Armada, y entregar su gobierno a los generales de la Armada, aunque bajo la atenta mirada y control de Ensenada. Entretanto, se dejaba la administración y la gestión política de la Secretaría del Despacho a los políticos, y la gestión a los intendentes e individuos del Cuerpo de Ministerio.

Esto podía haber sido un reparto justo de papeles, eficaz para la actividad operativa de la Armada, pero Campillo primero y Ensenada después lograron primero el control y luego la supresión de esta institución, como culminación del proceso de dominio sobre la Armada por parte de los herederos de José Patiño. En todo caso la valoración del Almirantazgo no puede ser negativa, ni por el número de barcos que en aquellos momentos tuvo la Real Armada –tal vez excesivos para las posibilidades de España– ni por su calidad (63).

Por último, tanto la creación como la extinción del Almirantazgo, creo que deben ser interpretadas principalmente a la luz de la pugna entre la «Pluma y la Espada» propia de mediados del siglo XVIII (64).

(61) OZANAM, D.: «La política exterior de España en tiempo de Felipe V y de Fernando VI», en «La época de los primeros Borbones. La nueva Monarquía y su posición en Europa (1700-1751)», t. XXIX.* de la *Historia de España Ramón Menéndez Pidal*, Madrid, 1985, págs., 441-571, 462-463.

(62) MARTÍNEZ VALVERDE, C.: “Constitución y organización de la Armada de Felipe V”, en *Temas de Historia Militar*, Madrid, 1983, págs. 265-361.

(63) MERINO NAVARRO, J. P.: *La Armada en el siglo XVIII*, pág. 106.

(64) Sobre esta pugna *vid.* PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO: *La fiscalización económica en la Marina Española del siglo XVIII*, págs. 311-363. También OZANAM: *La política exterior de España en tiempo de Felipe V y de Fernando VI*, pág. 480, o RODRÍGUEZ-VILLASANTE PRIETO, J. A.: *La Intendencia de la Armada. Historia de la gestión económica financiera y de material*, E. N. Bazán, 1996, págs. 70-95.

EL ALMIRANTAZGO DEL ÚLTIMO VALIDO

Generalísimo y gran almirante

Godoy llegó al poder como primer secretario tras la caída de Aranda, que había dirigido el gobierno de Carlos IV durante pocos meses del año 1792. El nombramiento de Manuel Godoy es de 16 de noviembre de 1792, y desempeñó este cargo hasta el 18 de marzo de 1798. También fue consejero de Estado desde 1792.

Sin embargo, tras cesar como primer secretario de Estado en 1798, Godoy no dejó el poder, sino que continuó ejerciéndolo, pero no desde un cargo concreto, sino desde la posición que le otorgaba su amistad y confianza con los reyes. En definitiva, se convirtió en un auténtico valido, el último de los validos de la Monarquía española, que reúne en su persona todos los requisitos exigidos a esta figura institucionalizada en el siglo XVII: amistad íntima con el rey, intervención directa en el gobierno, y ejercer el poder sin un título jurídico que se lo atribuya legalmente. Algo no muy distinto a los más clásicos y poderosos validos de los reyes de la casa de Austria. Por ello Godoy se considera el último y anacrónico valido, pero sólo desde 1798, ya que con anterioridad había ostentado el Cargo de secretario de Estado (65), que le confería una especie de presidencia sobre los demás secretarios del Despacho.

Sin embargo, al igual que habían hecho Olivares o Lerma hacía siglo y medio, la ambición de Manuel Godoy le movió a ejercer el poder desde algún puesto de relevancia, es decir, de manera oficial, e incluso ostentosa, pues comenzaba a molestarle la indefinición desde la que actuaba, probablemente porque le restaba prestancia en la vida cortesana. Por eso, en opinión de La Parra, no es la entrada en el gobierno lo que anhelaba Godoy una vez que fue rehabilitado, sino algo superior. Según este mismo autor, la ocasión se la propicia la guerra con Portugal, declarada el 27 de febrero de 1801. Carlos IV le nombrará entonces general en jefe de las tropas españolas (66).

Tras la victoria en esta rápida guerra, el favorito intentó conservar el mando militar por todos los medios, no sólo como una jefatura del ejército,

(65) Sobre el desempeño por Godoy de esta Secretaría de Estado *vid.* BADORREY MARTÍN, B.: *Los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores (1714-1808)*, Madrid, 1999, págs. 235-250 y 267-268.

(66) Ya ostentaba varios cargos de carácter militar, y en junio de 1800 ya había recibido del rey el privilegio de disponer de una guardia personal que le distinguía del resto de los mandos del ejército. El rey designó como guardia personal de la casa y de la persona de Godoy a doce hombres, un sargento y un cabo del regimiento de Suizos, del que Godoy era Coronel honorario (LA PARRA, E.: *Godoy: la aventura del poder*, Barcelona, 2002, págs. 235 y 503, n. 52).

sino como un puesto político del máximo rango para «regenerar la Monarquía», maltrecha por los años de gobierno de sus enemigos: Saavedra, Jovellanos, Urquijo y el influyente Cabarrús.

Para ello mantuvo el mismo Estado Mayor de aquella guerra, entre los que estaba el artillero Tomás de Morla y otros oficiales de su confianza, pero la oposición de una buena parte de la oficialidad llevó a Carlos IV a disolverlo el 6 de agosto de 1801.

Sin embargo, a los pocos meses, Godoy logró plenamente su objetivo de obtener el mando supremo e indiscutible sobre todas las fuerzas armadas españolas, que recibió por real decreto de 4 de octubre de 1801:

«Persuadido que para la uniformidad necesaria en las providencias que exigen el gobierno de mi Ejército y Armada y su regeneración, es menester que todas partan de un mismo centro; y teniendo la mayor confianza en vuestra extensa capacidad y zelo por mi servicio, como os manifeste en mi Decreto de 6 de agosto de este año: he venido en ampliarlo declarándoos, como os declaro, Generalísimo de mis Armas de mar y tierra que os deben reconocer por Xefe superior».

En principio se trataba de regenerar a los ejércitos, para lo cual creó un Estado Mayor, dirigido por Morla, y otro de la Armada, dirigido por Domingo Grandallana. Además, se dictaron dos reales órdenes, fechadas el 14 de octubre, estableciendo las competencias del nuevo cargo «como autoridad superior después del rey en el ordenamiento de todo lo relacionado con el Ejército y la Armada».

Otro real decreto de 12 de noviembre de 1801, perfiló su mando mucho mejor, y consagró su poder sobre las Secretarías del Despacho de Guerra y de Marina, que desempeñaba interinamente un letrado, fiscal del Consejo de Guerra y secretario de Justicia, José Antonio Caballero. De tal forma que en la Marina no habrá secretario «conservándome yo la Dirección de la Armada...» refrendando los Despachos militares como hasta aquel momento lo hacían los secretarios del Despacho».

Por si fuera poco, el generalísimo no entendía sólo de cuestiones militares, sino también de cualquier asunto de la Monarquía, situándose así por encima del gobierno institucional y en una posición intermedia entre éste y el rey. Despachaba así directamente con el monarca, sin intermediación del secretario correspondiente, y sus órdenes eran «como si V. M. en persona las diese».

El mismo Godoy llegó a comparar esta figura del «generalísimo» con la del condestable medieval, en tanto que Seco Serrano lo considera una especie

de dictador militar, pues gobernaba justificado tan sólo por la jefatura militar suprema. De esta forma, el mencionado autor afirma que Godoy volvió al poder tras dos años de alejamiento relativo (1798-1800) «no como ministro o secretario del Despacho, sino como moderno Dictador», pues gracias a su condición de generalísimo quedaba convertido «... en auténtico jefe de Gobierno con atribuciones especiales, que le situaban un escalón por debajo de los reyes y varios por encima de los ministros» (67). Su poder y preeminencias en la corte sólo eran superados, de hecho, por los reyes.

Por su parte Perona entiende que, más que dictador militar, Godoy se había convertido en el último válido de la Edad Moderna. Lo que razona, entre otros argumentos con el de que los militares que pueden considerarse dictadores en los siglos XIX y XX, realizaron un carrera militar más o menos brillante en distintas campañas, en tanto que Godoy sólo había sido un simple guardia de corps promovido desde la corte. Otro argumento de Perona es que los dictadores militares llegaron al poder con el apoyo de algunas capas de la sociedad, y Godoy llegó sólo gracias al favor real.

En mi opinión resulta prematuro hablar aún de una dictadura militar, y sin embargo en este nombramiento de Godoy hay una buena dosis de imitación al nuevo primer cónsul francés, Bonaparte, que lo es desde finales de 1800, y que se ha hecho con el poder desde la milicia y también para regenerar el Estado, aunque desde unas premisas ideológicas bien distintas, que en la corte española no se entendieron nunca en su auténtica y grandiosa dimensión. En 1801 Bonaparte había concentrado en su persona toda la fuerza de la Francia revolucionaria y había sometido a Europa a su voluntad. Por ello, para salvar la Monarquía española, todavía libre de las garras del francés, era preciso que alguien unificara toda su capacidad de acción, y por ese motivo, afirma el propio Godoy, «me llamó y nombró Generalísimo Carlos IV» (68).

A partir de aquel momento hubo una serie de confirmaciones por el rey al poder absoluto de Godoy. Así, el 9 de abril de 1802 se ordenó que allí donde se hallara el generalísimo tomase el mando militar como jefe de todas las fuerzas. Orden que probablemente fue dictada debido a algún tipo de resistencia de los mandos militares.

(67) SECO SERRANO, C.: *Godoy: el hombre y el político*, Madrid, 1978 , pág. 120.

(68) LA PARRA, E.: *Manuel Godoy*, pág. 238.

El Almirantazgo de Godoy

Por si fuera poco, Manuel Godoy recibirá el título de almirante general de España e Indias y Protector del Comercio el 13 de enero de 1807, nombramiento publicado en la Gaceta extraordinaria de 16 del mismo mes (69).

Era voluntad del rey concederle la misma potestad y facultades que como generalísimo o capitán general y gobernador general de la mar habían gozado Juan de Austria, hijo de Carlos I, Juan José de Austria, hijo de Felipe IV, y el infante don Felipe, hijo de Felipe V.

El tratamiento que recibiría Godoy era el de *Alteza Serenísima*, reservado a la familia real. Quedaba así equiparado a un príncipe de sangre real, y no sólo eso sino que el decreto de nombramiento firmado por el Rey dice: «respetándoos como a mi persona».

(69) *Real cédula nombrando Almirante general de España e Indias a don Manuel Godoy, y creando el Consejo del Almirantazgo*: El Rey.- Cuando por mí Reales Decretos de 6 de agosto y cuatro de octubre de mil ochocientos uno, confié al zelo y talento de vos Don Manuel Godoy, Príncipe de la Paz, el importante encargo de Generalísimo de mis Armas de mar y tierra, fue mi intención que el revestiros de las más amplias y omnímodas facultades para el ejercicio de tan alto empleo, y el arreglo de todo lo que concerniente al gobierno militar, político y económico de mis Reales Ejércitos y Armada; habiendo pasado los efectos mucho más allá de mi expectación, en cuanto o ha sido compatible con el estado de mis Reinos, y con la guerra que ha sobrevenido después por la injusta agresión del Rey de la Gran Bretaña; pero como entonces no se hiciese especial discernimiento de aquellas facultades, y convenga ahora a mi servicio y bien de mis vasallos que sean sólidamente establecidas; a fin de que por lo tocante a Marina podáis sin estorbos proporcionar suficientes fuerzas marítimas con que atender a la vigorosa de defensa de mis dominios en España e Indias, concurriendo igualmente a los designios de mi aliado el Emperador de los Franceses, Rey de Italia, de dar a la Europa una paz general y duradera; ha llegado el caso de declarar, como declaro, que os compete y pertenece el goze de la misma potestad y facultades que con el propio nombre de Generalísimo, o los unívocos de Capitán y Gobernador general de la mar, y de Almirante General, gozaron en virtud de sus respectivas patentes e instrucciones el Serenísimo don Juan de Austria, hijo del señor Rey don Carlos I, el segundo don Juan de Austria, hijo del señor don Felipe IV, el Infante don Felipe, mi muy amado tío y suegro, y las que siempre han correspondido al almirantazgo de los mares, con las solas modificaciones o variedades a que obligan las circunstancias de los tiempos. En consecuencia, dejando en su pleno vigor mis referidos Reales decretos y órdenes posteriores por lo respectivo al mando como Generalísimo de mis fuerzas de tierra, y confirmándoos el nombramiento de mi Generalísimo de la mar, o sea Almirante General de España e Indias, y de todas mis fuerzas marítimas, con alegación del título de Protector del comercio marítimo de mis vasallos en todos mis dominios, que también obtuvo el Serenísimo Infante don Felipe; es mi soberana voluntad que representando mi persona y veces, tengáis el mando general de todas las dichas fuerzas en navíos, fragatas y cualesquiera otras embarcaciones que de mi cuenta y disposición se hallaren en cualquiera parte juntas o separadas, y de los oficiales y gente es de todas ellas; y mandéis y proveáis en mi nombre, general y particularmente, todo lo que viereis ser necesario para su buen gobierno en cualquier apresto, prevención, viaje o empresa que se ofrezca; y ejerzáis asimismo sobre la gente empleada en los buques de mi Real Armada y mercantes toda la jurisdicción civil y criminal, altar, baja, mero y mixto imperio, que yo tengo y podría ejercer; y podáis dar comisión a la persona o personas que os pareciere, para que en vuestro lugar y en mi nombre conozca de las causas de justicia, y las determinen conforme a derecho. Y para

El título de almirante, como se ha visto, estaba ligado a la familia real, pero esto no era un obstáculo para Godoy, como lo demuestra la carta de la reina María Luisa, fechada el 3 de enero de 1807, en la que utiliza el argumento del matrimonio del privado con María Teresa de Borbón y Vallabriga, e intenta convencerle para que acepte el nuevo honor que se le otorga (70). Godoy no tardó en acceder a los deseos de la reina, y a la gran cantidad de

que si observé y guarde un constante sistema de protección y fomento a la Marina y al comercio marítimo, y que con el dictamen de personas experimentadas aseguréis mejor el acierto de vuestras providencias sobre tan diversos objetos, a los cuales está ligada la ulterior prosperidad de la Monarquía, y a imitación también de lo practicado en parte por los señores Reyes mis antecesores; quiero se forme una Junta con el nombre de Consejo de almirantazgo, que habréis de presidir, componiéndose de tres oficiales generales de mi Real Armada, un Intendente general de ella, un Auditor general, un Secretario, que lo será mío, un Contador y un Tesorero, que a un mismo tiempo lo será General Marina; para cuyas plazas me propondréis individuos beneméritos, consultándome igualmente las reglas que estimen a propósito se establezcan para el expedito ejercicio de vuestras funciones y facultades en lo gubernativo, provisional, jurisdiccional y lucrativo, con presencia de las declaradas a favor del Serenísimo Infante Don Felipe por Real Cédula, de 14 de enero de 1740; pudiendo entretanto dar y comunicar cuantas órdenes juzgareis convenientes a mi Real servicio, las cuales, firmadas de vuestra mano, o por el Secretario del Almirantazgo, deberán ser puntualmente obedecidas y cumplidas por las personas a quienes las comunicareis sin excepción alguna. Declaro, además, que tanto por conservar el brillante lustre de la alta dignidad de Generalísimo de mis armas de tierra, y de Almirante General de mis fuerzas marítimas en todos mis dominios, como por vuestros extraordinarios méritos, servicios y singularísimas circunstancias de vuestra persona que, os es debido, y mando que de palabra y por escrito se os de el tratamiento de Alteza Serenísima, con todas las prerrogativas, derechos, honores, inmunidades, franquezas y exenciones correspondientes a tan elevado título. Finalmente, ordeno y mando a todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demás Tribunales de mis Reinos, y a mis Virreyes, Capitanes generales, Oficiales generales, y subalternos de la Armada, y de todas mis fuerzas marítimas y demás personas de cualquier título, grado, preeminencias y dignidad en mis dominios, que os obedezcan, cumplan y guarden vuestras órdenes en todo lo tocante a mi servicio y al uso y ejercicio de vuestro empleo, respetándoos como a mi Persona tomar y asistiéndoos con el consejo y ayuda de que les pidieréis; y que siempre que convenga y os pareciere necesario pidáis a los Ministros y Oficios de la Marina las noticias y razón formal que quisieréis para saber el estado de todo, y disponer lo que hallareis por conveniente, para todo lo cual os concedo la facultad y poder que se requiere; Siendo mi voluntad que hayáis y gocéis, y que todos os guarden y hagan guardar el tratamiento, prerrogativas, derechos, y obvenções que por tal Almirante General de España e Indias, y de todas mis fuerzas marítimas, y por Protector del Comercio os corresponden; y parar cumplimiento de todo lo referido he mandado despachar está Cédula, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto y refrendada de mi infrascrito secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina. Dada en Aranjuez, a 13 de enero de 1807.- Yo el Rey.- Fr. Francisco Gil (AHN, Consejos, lib. 1.503, núm. 114).

(70) «Amigo Manuel, el Rey y yo conocemos tu filosofía, tu desprendimiento total a intereses, títulos y honores, bien acreditado nos lo tienes, y a toda la faz del mundo; tus obras y tu opinión serán inmortales; a nadie se lo debes más que a tí, pero está el Rey deudor a tanto como por él y su Reyno as echo y haces, y por lo tanto su obligación como Rey, como amigo y como que estás casado y ligado a nuestra familia, y muy de cerca por lo qual ni él dexa de cumplir como deve y como quiere, y tu también debes de darnos esa prueba más de amistad en admitir lo que deve de ser, y que a no acerlo el Rey por sí, se vería obligado por la Francia, por la boda y por otros mil motivos, lo que

títulos y honores que había acumulado incorporaba diez días después el de almirante de la Real Armada.

En realidad la concesión de este empleo no incrementaba su poder efectivo, por lo que probablemente la carta de María Luisa era sincera y no existiese para la Reina en aquel momento más motivo que la gratitud de los monarcas para concederle el nuevo título, pues, como se ha visto, desde 1800 Godoy era ya cabeza de los ejércitos –incluidas las fuerzas navales– con el título de generalísimo, lo que le bastaba para ejercer el mando político y militar más absoluto sin necesidad de nuevos nombramientos, aunque el de almirante, lógicamente, reforzaba aún más tanto su posición política como sus rentas.

Causas del nombramiento de Godoy como almirante

Las causas de este nuevo nombramiento fueron muy comentadas por entonces; especialmente porque, como se ha reiterado, Godoy ya era generalísimo y disfrutaba del mando supremo de todos los ejércitos, además de que pocos años antes había comenzado a funcionar el Estado Mayor de la Armada. Cuáles fueron, pues, las causas que influyeron en este nombramiento de Godoy:

La ambición de títulos y rentas del valido

Este tesis la apuntó Fernández Duro. Con la nueva dignidad los reyes intentaban saciar su inconmensurable ambición, no sólo de honores y dignidades, sino también de rentas. Según el mencionado autor, Godoy recibiría una renta de 803.176 reales, además de la casa palacio del Almirantazgo. Sin embargo aquí se equivoca Fernández Duro pues Godoy ya disfrutaba de este inmueble desde 1792, al canjearlo por otras posesiones tras la salida del poder de Floridablanca.

Imitación a otros nombramientos de Napoleón

Algo sobre ello se ha dicho más arriba, y el mismo don Cesáreo Fernández Duro afirmó: «Pienso yo, sin embargo, que otra causa más pequeña, la de

quiere es que renunciando a tu firmeza en este punto, entres en que lo hablemos y lo tratemos así que vengas, sin andarte con la negativa, o el silencio, pues ello se deve de hacer antes de la boda y de lo que llevo dicho, y mira, Manuel, que no te admitamos disculpas.» (APR, Papeles reservados, t. 97, en SECO SERRANO: *Godoy: el hombre y el político*, págs. 120-121).

imitación vanidosa, plagio si se quiere, influyó en la redundancia, recordando que el ser proclamado Bonaparte emperador con denominación de Napoleón I, instituyó seis grandes dignidades que dieran brillo a la corte, una de aquellas la de Gran almirante, concedida a su cuñado Joaquín Murat, con tratamiento de Alteza imperial y real. Mas como ocurriera que el buen humor de los parisienses halló motivo con que celebrar la promoción del general de caballería a las Armadas, una y otra vez declaró el dispensador que las dignidades titulares palatinas ninguna relación tenían con la milicia, y en esto es sencillamente en lo que quiso diferenciarse el Príncipe generalísimo (que así firmaba), previendo en España el mando efectivo de los ejércitos de tierra y mar» (71).

Directamente relacionado con este comentario son otras opiniones según las cuales Godoy necesitaría disfrutar del tratamiento de «alteza», para que la parte española no fuera excesivamente inferior en lo protocolario durante un posible encuentro con Napoleón.

Un peldaño más hacia un trono

Esta almirantía, y lo que posiblemente fuera más importante, su tratamiento de alteza, podía constituir un peldaño más hacia su corona portuguesa, con el título de príncipe de los Algarves, que finalmente le atribuía el tratado de Fontainebleau, de 27 de octubre de 1807, firmado por el general Duroc y por Eugenio Martín Izquierdo.

Antonio Alcalá Galiano, testigo presencial de cuanto sucedió, reseñó que el nombramiento de almirante se miró con recelo, no tanto porque añadiese poder al que lo tenía en todo, sino por el nuevo tratamiento, interpretado como el deseo de igualarse a la familia real, temor incrementado por el hecho de estar casado con un miembro de dicha familia. Todo fue interpretado como un escalón para un puesto más alto, que, evidentemente, no podía ser otro que el de un trono. Y fue festejado casi como la ascensión de un verdadero príncipe (72).

Algo más que una antesala a su título de soberanía sobre los Algarves

¿Qué más podía ser? Godoy ya era príncipe de la Paz y el título de almirante, como se ha visto, estaba vinculado a la familia real. Además, en algún

(71) FERNÁNDEZ DURO, C.: *La Armada Española desde la unión de los reinos de Castilla y Aragón*, IX tomos, Madrid, 1973, VIII, pág. 398

(72) LA PARRA, E.: *Manuel Godoy*, pág. 240.

momento (1799) se había intentado rehabilitar para el menor de los infantes, Francisco Antonio. Así, al nombrar almirante a Godoy, junto con su matrimonio con Teresa de Borbón, lo convertían en poco menos que un infante, y alguno debió opinar que aún más.

Por ello, al ser nombrado el 19 de enero de 1807 decano del Consejo de Estado (aunque dicho órgano no se reunía), se dejó claro que los títulos de generalísimo y almirante eran inmediatos al de los infantes:

«... y hallándose vacante esta plaza, y concurriendo en el Príncipe de la Paz, individuo del propio Consejo, no sólo las más sobresalientes cualidades personales, sino también la de que por su alta dignidad de Generalísimo Almirante, le corresponde la precedencia sobre toda clase de personas, después de la de los Infantes de España, le nombró Decano de dicho mi Consejo que Estado» (73).

Dirigir más directamente la Armada

Al margen de estas interpretaciones de política cortesana que nos llevan a entender los temores y celos del Príncipe de Asturias, y que contribuyeron al desenlace del Motín de Aranjuez, no puede olvidarse que la Armada por sí misma era algo muy importante, sobre todo como instrumento de la política internacional. Por ello no puede desecharse una interpretación más profesional de este nombramiento, con el que Godoy bien pudo querer acercarse más a la dirección de la Armada dándole una entidad y relevancia particular, naturalmente para controlarla mejor y jugar su baza en el contexto de la política europea (74).

El peso de la Armada aún era apreciable. Desde Trafalgar (21 de octubre de 1805) estaba claro que la armada franco-española no podía cruzar el canal de la Mancha, pero aún tenía una potencia suficientemente respetable como para apoyar el bloqueo de los productos ingleses en el flanco sur del continente europeo (75).

(73) PERONA, D.: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, pág. 345.

(74) Dicho autor afirma: «Pese a la derrota, el Generalísimo era consciente de la importancia del valor de la Armada en las relaciones con el Emperador. Éste valoraba la alianza con España en la medida en que lo hacía con su Marina. Los planes para una posible recuperación de la Armada no podían ser abandonados.» Sin embargo, el mismo autor también afirma: «más difícil es justificar el nombramiento de godoy y como almirante» (pág. 339).

(75) Navios (60-114 cañones): 42; Fragatas (32-44 cañones): 30; corbetas (16-32 cañones); otras embarcaciones menores: 136 (FERNÁNDEZ DURO: *La Armada Española desde la unión de los reinos de Castilla y Aragón*, VIII, págs. 400-401).

Además, hay que significar que el grado de colaboración de Godoy con el emperador de los franceses llegó al extremo de ordenar que seis navíos que componían la escuadra de Cartagena (*Reina Luisa, San Pablo, Guerrero, San Francisco de Paula, Asia y San Ramón*) pasaran a Tolón sin pretexto alguno. La apropiación por parte de Napoleón de esta escuadra se hubiera producido si don Cayetano Valdés, al mando de la misma, no hubiera pretextado malos tiempos y falta de víveres para entretenerla en el puerto de Mahón.

En este mismo contexto se produjo la petición del emperador a Godoy, en marzo de 1807, de colaboración militar para sus campañas del norte, ordenándose la famosa expedición del marqués de la Romana, al mando de 15.000 hombres. En uno y otro caso se trataba de alejar fuerzas militares de España.

Consolidar la progresiva autonomía institucional de la Armada dentro del gobierno de la Monarquía española, a través del Almirantazgo y de su Consejo

También funcionan estas claves en el nombramiento de almirante y en la inmediata creación del Consejo del Almirantazgo.

Eran manifiestos los deseos de la Armada de constituirse en algo jurisdiccionalmente diferenciado de los Reales Ejércitos. Ello es el resultado de la evolución de las instituciones militares a lo largo de todo el siglo XVIII, y ha continuado prácticamente hasta nuestros días.

De esta forma el «generalísimo», que parecía ser el todo, pasa a ser «generalísimo y almirante», como si de dos cargos con esferas competenciales diferentes se tratara.

Por otra parte, el Consejo de Guerra que se ocupaba jurisdiccionalmente del fuero de ejército y de marina, al recibir una nueva organización en 1803 dejó ya de contar con marinos. En mi opinión, la reforma jurisdiccional y el planteamiento de un Almirantazgo ya estaba previsto desde aquellos años.

Colaborar más intensamente en el bloqueo contra los ingleses

Este bloqueo comercial era una auténtica obsesión del emperador, que lo había decretado el 21 de noviembre de 1806. Así, el 19 de febrero de 1807, se comunicó por España el mismo decreto en circular a los jefes de provincia, departamentos y bajeles, haciendo suya el rey la orden de Napoleón (76).

(76) «Todo trato, todo comercio, es prohibido, y ningunas ideas deben producirse contra tal enemigo que no sean dictadas por el honor, alejando todo contacto que pueda considerarse como vil

Explicación del propio Godoy en sus memorias

Godoy afirma que este nombramiento cuajó en las reuniones de la Junta de Comercio, Moneda y Minas. Se trataba con él tan sólo de fomentar el comercio:

«El rey no añadió nada en cuanto a mis facultades confiriéndome aquel cargo, puesto que no eran menos las que yo tenía de antes como generalísimo, igualándome, empero, en tratamiento y en honores con aquellos príncipes, exacerbó la envidia de mis enemigos y me aumentó el enojo de su hijo. Y en medio de esto, es de observar que mi poder en clase de almirante no fue absoluto y privativo, como en los siglos anteriores, sino templado y ejercido en un Consejo (sola cosa que fue innovada a imitación del de Inglaterra), y un Consejo, no de apariencia y perspectiva, sino formado a mi propuesta, de los hombres más estimable, más capaces y probados que podían convenir a aquel servicio, ricos no menos del aprecio público que del aprecio del monarca» (77).

Además, en otro apartado de sus memorias Godoy afirma:

«Todos creerán que yo busqué encimarme de aquel modo: créanlo cuantos quisieren; pero la sola cosa que buscaba en aquel tiempo sin poder hallarla era una puerta para irme. Con estas nuevas gracias y favores creyó el rey ponerme a salvo de mis enemigos, por aquel medio sujetarme y mantenerme en servicio; mas con la rienda siempre asida sin dejarme el poder de obrar cual yo quisiera, cual requerirían las circunstancias. Yo no acrecí mis facultades con aquellos títulos, crecían las apariencias, se aumentaban mis enemigos, y al príncipe de Asturias le hacían cree con mayor fuerza que yo aspiraba al trono...» (78).

precio impuesto por la codicia a los súbditos de una nación, que en ellos mismos se degrada. S.M. está bien persuadido de que tales sentimientos de honor están radicados en el corazón de sus amados vasallos; pero no por eso quiere dispensar la más pequeña indulgencia a los contraventores de la ley, ni dejar que por ignorancia sean sorprendidos, autorizándome, por lo mismo, a declarar que toda propiedad inglesa será confiscada siempre que se halle abordo de embarcación, aunque será neutral, si la consigna pertenece a individuos españoles. Igualmente lo será toda mercancía que se encuentre, aunque sea en buques neutrales, siempre que sea dirigida a puertos de Inglaterra o sus islas. Y, finalmente, S.M., conformándose a las ideas de su aliado el Emperador de los franceses, declara en sus Estados la ley misma que por principios de reciprocidad y decoro ha promulgado S. M. I., con fecha de 21 de noviembre de 1806» (FERNÁNDEZ DURO: *La Armada Española desde la unión de los reinos de Castilla y Aragón*, VIII, pág. 402).

(77) PERONA, D.: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, págs. 343-344.

(78) PRINCIPE DE LA PAZ: *Memorias*, t. LXXXVIII y LXXXIX de la BAE, Madrid, 1956, II, pág. 100.

Esta última debería ser la explicación auténtica, pues la facilita el protagonista. Sin embargo, dichas memorias se escribieron ya transcurridos muchos años, tras una reflexión larga y serena que con seguridad se tradujo en una versión cierta, pero interesada, por ello no pueden despreciarse ninguna de las explicaciones arriba mencionadas. La ambición del valido, sus deseos de convertirse en soberano, la presión política y ambiental de Francia y los deseos de la autonomía de la Armada, sin duda pesaron en este nombramiento nada casual ni intrascendente.

El Consejo del Almirantazgo

Como órgano asesor de apoyo al almirante se organizó un Consejo del Almirantazgo, cuya creación se ordenó en el propio nombramiento de Godoy, de 13 de enero de 1807, pero que se instituye y organiza por real orden de 27 de febrero del mismo año, reuniéndose por primera vez el 4 de abril (79).

Es en ese momento cuando el almirante aprovecha para reorganizar el gobierno de la Armada. Esta reorganización se efectuó mediante la citada real cédula de 27 de febrero de 1807, redactada por Godoy en su totalidad. Así, se suprime el empleo de capitán general y director general de la Real Armada, en el que se subroga un inspector general cuyas funciones, según la mencionada real cédula, son las siguientes:

«... que entienda en el detalle y mecanismo del mando de la misma Armada; zele que todos los individuos cumplan exactamente con las obligaciones de su empleo o ejercicio; expida las órdenes conducentes al mejor régimen de los cuerpos de Marina y práctica del servicio en los departamentos, esquadras apostaderos y buques sueltos; y desempeñe las demás funciones de pura dirección quales se hallan descritas en las ordenanzas generales...».

Sin embargo, lo más destacable fue la configuración del nuevo Consejo del Almirantazgo, que sustrajo del de Guerra todas las competencias de justicia y gobierno sobre los asuntos relacionados con la Armada. Ahora bien, con una notable diferencia en cuanto a la naturaleza de ambos Consejos, ya que si el de Guerra siempre había sido presidido por el monarca, el del Almirantazgo va a serlo por el almirante.

Como es lógico, la dependencia del Consejo con respecto al almirante era absoluta. De él recibía las órdenes y las comunicaba a quien pudiera corresponderle, «como que solamente habla y procede» en su nombre.

(79) AHN, Colección de Reales Cédulas, núm. 1.704.

Las facultades y obligaciones atribuidas al almirante resultan ingentes. Así, eran de su privativa competencia todas aquellas materias relacionadas con el gobierno de la Armada y policía marítima, incluido el mando sobre todas las autoridades de la Marina, para lo cual se debían introducir una serie de modificaciones en sus ordenanzas. De dichas autoridades debía recibir noticia sobre «todos los acaecimientos importantes que salgan del curso ordinario de las cosas, o que baxo cualquier aspecto deban llegar pronta y aún exclusivamente a vuestro conocimiento», junto con otros puntos tales como, «proponer, o executar, o dar cuenta de lo executado en expediciones, comisiones o acciones de guerra, ...», quedando a la discreción del almirante el dar cuenta al rey «de todo quanto contemplareis digno de elevarse a mi real noticia, o que requiera mi resolución.» El resto de los asuntos ordinarios se despachaban por el conducto reglamentario, es decir, a través del inspector general.

En materia de personal tenía facultades para llamar a individuos a la corte, cambiarlos de departamento y conceder licencias. Debía proponer a los jefes de las escuadras, comandantes de navíos y elegir a sus oficiales y ministros subalternos. Igualmente era su obligación proponer todos aquellos empleos cuyo nombramiento estaba reservado al monarca y, por supuesto, las plazas de consejeros del Almirantazgo. Como parece lógico, consultaba además los aumentos de plantilla y la promoción de oficiales y ministros.

Otra faceta del Almirantazgo era la protección del comercio marítimo, para lo cual se le dotaba de muy amplias facultades. Además, a todas estas facultades se añade la de ser la máxima autoridad judicial del fuero de Marina, de quien dependían todos los jueces a los que nombraba el almirante al igual que al personal subalterno de la administración de justicia. Incluso aquellos que por ordenanzas tuvieran asignadas funciones jurisdiccionales, continuarían administrando justicia en calidad de subdelegados del almirante.

Por otra parte, la regulación de los honores, derechos y sueldo que correspondían al almirante, resulta ilustrativa del poder casi absoluto que había alcanzado Godoy, pues los honores militares que debían rendirle las unidades de la Armada eran los mismos dispensados al propio monarca. Económicamente tampoco salía malparado el príncipe de la Paz, aunque sobre este punto habría que distinguir lo que son derechos y sueldo del almirante de los derechos del Almirantazgo. En concreto, los derechos pertenecientes a la persona del almirante que percibía como suyos eran los siguientes: «1.º - el de anclaje en los puertos de mis dominios, con arreglo a las cuotas establecidas, según que la bandera fuera española o extranjera, y con la prevención de haber de cobrarse en Indias peso fuerte por sencillo de España: 2.º - la décima parte del importe de las presas que se hicieren en Europa y América: 3.º - los mostrencos marítimos; y 4.º - el todo o

la parte aplicable a mi Real Fisco en las multas y condenaciones que fueren impuestas por el Consejo, por los tribunales superiores del Almirantazgo en Indias, y por vuestros subdelegados».

En realidad, estos derechos, a pesar de ser percibidos «como suyos» por Godoy, estaban más bien destinados al funcionamiento de la institución. Por ello, gozaba además de un sueldo fijo mensual de 10.000 escudos.

El Consejo del Almirantazgo se organizó de la siguiente forma. Como órgano vinculado al almirante y tribunal supremo del fuero de Marina, el Consejo estaba presidido por Godoy y compuesto por tres oficiales generales de la Armada, un intendente general, un auditor general, secretario, contador y tesorero. En concreto, fueron nombrados los tenientes generales Ignacio María de Álava, Antonio de Escaño y José Justo Salcedo, el intendente general Luis María de Salazar, el auditor general Juan Pérez Villamil; como secretario, José de Espinosa, como contador, Martín Fernández de Navarrete, y como tesorero, el general Manuel Sixto Espinosa. Todos con los mismos derechos y privilegios que los consejeros de Guerra.

El auditor era el elemento clave para el funcionamiento del Consejo en los asuntos de justicia. Estaba siempre presente en las sesiones, y para los casos en que esto fuera imposible, el almirante nombraba como sustituto un togado de cualquier Consejo. Por otra parte, el secretario del Consejo del Almirantazgo debía desempeñar las mismas funciones encomendadas a su homónimo en el Consejo de Guerra, actuando en la misma forma que éste.

El intendente general era el jefe de las intendencias de los distintos departamentos y de todos aquellos que tuvieran que entender en cuestiones económicas de la Real Armada, en tanto que al contador le correspondía la intervención y control económico del Almirantazgo y de los fondos del almirante, desempeñando en el Consejo además las funciones de fiscal. Finalmente, el tesorero asumía las funciones de administración económica.

También existían un escribano de cámara, un relator, un procurador de pobres, dos o más porteros y los demás subalternos necesarios para la administración de justicia. Y todos ellos debían ejercer sus puestos bajo la tutela directa de Godoy.

Sede del Almirantazgo

El Consejo del Almirantazgo celebró sus reuniones en el mismo palacio de Godoy, que en la actualidad es la sede del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales en la Plaza de la Marina Española, junto al Senado y a pocos metros del Palacio Real. Con anterioridad había sido la residencia del marqués de Floridablanca como primer secretario de Estado.

Para su establecimiento fue necesario realizar algunas obras. Por aquellos días, además, se le dotó de una compañía de granaderos de Marina, que permaneció en las dependencias anejas al inmueble hasta 1817, año en que fue sustituida esta compañía por el Real Cuerpo de Alabarderos. Con el Almirantazgo en el palacio de Godoy se inaugura la larga relación de este edificio con la Armada.

Hasta julio de 1807 el palacio fue al mismo tiempo residencia de Godoy y del Almirantazgo. Sin embargo, esta convivencia entre el almirante y su Almirantazgo no resultaba muy cómoda, por lo que Godoy se trasladó a unas casas de la calle del Barquillo, mientras se realizaban las obras de adaptación del Palacio de Buenavista.

Todo ello culminaba otra operación inmobiliaria ambicionada por Godoy, que era la de poseer una propiedad mayor, dotada de un jardín y mayores dependencias. Efectivamente, el 16 de mayo de 1807 la Villa de Madrid había adquirido a los herederos de la duquesa de Alba el Palacio de Buenavista, para regalárselo a Godoy. Así, el 24 del mismo mes, rápidamente, el príncipe de la Paz vendió al Consejo del Almirantazgo la que hasta ese momento había sido su residencia, incluyendo los adornos interiores y exteriores, junto con las estanterías de la Biblioteca y el Gabinete de Historia Natural, exceptuando los de las habitaciones de poniente y mediodía que Godoy se reservaba para su propio uso. El precio quedó fijado en 18.997.899 reales y 18 maravedís, cantidad que debería serle satisfecha a lo largo de seis años.

A finales de 1807 se le abonó el primer plazo. Sin embargo, en febrero de 1808, Godoy, temeroso de que su situación política no fuese muy duradera y deseando asegurarse su fortuna, exigió el pago total del importe de la deuda. Como la Contaduría del Almirantazgo no tenía fondos suficientes para un desembolso de tanta importancia, se tomó la suma de la Caja de Consolidación, a la que se iría reintegrando el anticipo a medida que el Almirantazgo recaudase el dinero. Al ocurrir el motín de Aranjuez quedaban aún tres letras sin vencer, sin embargo se consideró que el edificio quedaba finalmente propiedad de esta institución.

De todas formas, el Consejo del Almirantazgo sólo estuvo instalado en el palacio de Godoy hasta marzo de 1808, fecha en que el edificio pasó a ser residencia de Murat (80). Con posterioridad este palacio continuó vinculado a la Armada, hasta el traslado a la sede del que fue Ministerio de Marina y ahora es Cuartel General de la Armada.

(80) BLASCO CASTIÑEYRA, S.: *El Palacio de Godoy*, Madrid, 1996, págs. 133-135.

Competencias del Consejo del Almirantazgo

El marco en el que debían desenvolverse las competencias del Consejo quedaba referido de forma genérica al mismo ámbito competencial del Consejo de Guerra en relación con el fuero militar, pero con respecto al fuero de marina. Por consiguiente, se ordena que el Consejo del Almirantazgo quede urgentemente subrogado en todos los asuntos que la legislación de marina remitía al Consejo de Guerra. De esta forma, el Consejo del Almirantazgo disfrutaba de una doble naturaleza: como órgano asesor del almirante en materias de gobierno y administración, y como tribunal supremo del fuero de marina.

En lo relativo al ceremonial, cuando asistía Godoy al Consejo se observaba el mismo establecido para el Consejo de Estado, aunque sustituyendo el almirante al propio monarca. El almirante ocupaba la presidencia bajo dosel, sentándose los oficiales generales en los primeros lugares, tanto del banco de la derecha como de la izquierda, y después el resto de los ministros. Caso de no asistir Godoy, presidía el general nombrado en primer lugar, pero desde su propio asiento.

Por lo que se refiere a la precedencia entre los generales, el criterio a utilizar era el de la antigüedad de consejeros, pues en principio, habrían de guardar el orden en que fueron nombrados por la real cédula de 27 de febrero de 1807.

También se recoge en esta normativa una figura especial de fuero privilegiado para los consejeros y sus esposas, sobre cuyas personas Godoy se reservaba personalmente el derecho a juzgar tanto las causas criminales como aquellos pleitos civiles en que estuvieren personados.

También hay que hacer referencia al siempre presente problema de los conflictos de competencias entre los distintos Consejos y jurisdicciones, pero en esta ocasión, tal problema reviste inferior gravedad, al tener garantizada una solución rápida y eficaz, ya que iban a ser resueltas por el propio almirante.

El Consejo del Almirantazgo, desde la perspectiva de su organización judicial, era en definitiva la cúpula de la estructura de los juzgados del Almirantazgo desplegados por España e Indias. Así, en un grado inferior al Consejo, existía en Madrid el Juzgado del Almirantazgo, que sustituyó con idénticas competencias al suprimido de la Dirección General, creado el 24 de noviembre de 1803.

Tras dicho juzgado, desde el punto de vista jerárquico, existían los de los puertos de España, América y Filipinas, cuyo personal era nombrado por el almirante. También se crearon los tribunales superiores de Nueva España, Perú, Nueva Granada y provincias del Río de la Plata, con la misión de revisar

las causas vistas y sentenciadas por los consejos de guerra particulares y conocer las apelaciones sobre el resto de los procedimientos. Estos tribunales tenían sólo una independencia relativa, al existir cierto control del almirante y del Consejo del Almirantazgo según el tipo de procedimientos. En cambio, para La Habana no se establece un tribunal superior, considerándose como un departamento marítimo más de los de España.

En definitiva, no creo que este proyecto de Almirantazgo fuera sólo la obra de un hombre desmesurado en sus ambiciones. Efectivamente hay algo de eso, como también lo hay de imitación al modelo del Almirantazgo inglés o a las nuevas formas y estilos del primer Imperio francés. Sin embargo, sin duda, el Almirantazgo de Godoy también resultó ser la culminación del proceso de adquisición de una identidad propia en la administración del Estado por parte de la Marina de guerra española. Fue un proyecto maduro, aunque muy efímero en su ejecución, pero que dejó huella en el futuro de la organización militar de España (81).

EXTINCIÓN DEL CONSEJO DEL ALMIRANTAZGO

Efectivamente, hay que destacar que la historia de este Consejo del Almirantazgo resultó extraordinariamente breve, debido a los acontecimientos de 1808. En concreto, en el mes de marzo de 1808, en que entró a reinar Fernando VII, ordenó que se volviera a la organización del Consejo de Guerra establecida en 1773, con reintegro a sus plazas de los ministros y fiscales jubilados en 1803. Por supuesto, al día siguiente del motín de Aranjuez, Godoy quedó exonerado de todos sus cargos (82).

Tras el comienzo de la Guerra de la Independencia y al quedar ocupada la corte por los franceses, se formó en Sevilla, en 1809, un Consejo interino de Guerra y Marina, bajo los mismos criterios de la citada planta de 1773, que fue extinguido en 1812. En su lugar, por decreto de 12 de junio de ese mismo año, se organizó un Tribunal superior de Guerra y Marina con similares competencias, pero por primera vez sin ser presidido por el rey.

Con el restablecimiento del sistema absolutista en 1814 quedaron sin efectos todas las normas constitucionales, por lo que se volvió a la dualidad de Consejos de Guerra y del Almirantazgo. El primero de ellos restablecido

(81) DOMÍNGUEZ NAFRÍA: *El Real y Supremo Consejo de Guerra*, págs. 304-322.

(82) Real decreto de 18 de marzo de 1808, exonerando al Príncipe de la Paz de los empleos de Generalísimo y Almirante, AHN, Consejos, lib. 1.504, n.º 15.

ya por real decreto de 15 de junio de 1814, fue regulado por reglamento de 28 de enero de 1815; y el del Almirantazgo, bajo la presidencia delegada por el rey en el nuevo almirante general, el infante don Antonio, fue restaurado por la real orden de 14 de abril de 1815, y reglamentado por real decreto de 28 de julio del mismo año.

Sin embargo, el infante don Antonio falleció en 1817 y, al año siguiente, por real decreto de 22 de diciembre se suprimió de nuevo el Consejo del Almirantazgo (83), asumiendo sus competencias la Dirección General de la Armada y el Consejo Supremo de Guerra, que a su vez fue regulado de nuevo por real decreto de 18 de marzo de 1819, consagrando la incorporación de individuos de Marina a dicho Consejo.

Las Cortes del Trienio Liberal restablecieron la Junta de Almirantazgo, que cesó en 1823 con el nuevo restablecimiento de la Dirección de la Armada.

En 1869 se volvió a restablecer el Almirantazgo y se organizó convenientemente por decreto-ley de 4 de febrero de dicho año, elaborado por Juan Bautista Topete, fijándose en dicha norma sus atribuciones, deberes y responsabilidades. Otra vez se suprimió por ley de 24 de julio de 1873, asumiendo el Ministerio de Marina las atribuciones que le correspondía, y pasando otras, por decreto de 29 de septiembre del mismo año, al Consejo Superior de la Armada, que se refundió a su vez en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, por real decreto de 13 de febrero de 1878 (84). No obstante, aún aparecería transitoriamente un Consejo del Almirantazgo, creado por real decreto de 23 de octubre de 1902, y desaparecido por real decreto de 1 de febrero de 1904 (85).

(83) «Con el fin de simplificar el gobierno de mi Real Armada, y que sus negocios se despachen con la mayor rapidez posible, he venido en restablecer el orden que expresa su ordenanza del año pasado de 92, creando un Directorio General, que con los oficiales y subalternos que ella señala llene los deberes de sus atribuciones. Y puesto que aquellas leyes no detallan el Consejo de Almirantazgo ni existe la dignidad de Almirante, es mi Real voluntad que quede suprimido desde esta fecha aquel Consejo con todas sus dependencias, quedando reunido al de Guerra, bajo de las mismas reglas que tuve a bien establecer por mi Real Decreto de 15 de junio de 1814» (*Decretos del Rey Don Fernando VII*, Madrid, 1819, págs. 700-701).

(84) CORDERO DE TORRES, J. M.: *El Consejo de Estado*, Madrid, 1944, pág. 76.

(85) Esta última y otras referencias a múltiples reorganizaciones de la administración central de la Armada en *Enciclopedia jurídica española*, editada por F. SEIX, Barcelona, 1910, II, págs. 668-669, voz. «Almirantazgo».